



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO CIVIL:
“PETICION DE HERENCIA”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (CET/TSP) PARA
OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR

BACHILLER BETSABE MILAGROS CCOLQQUE RUIZ
<https://orcid.org/0000-0002-3089-8750>

ASESOR

Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

LIMA, PERÚ

2022

INDICE

I. Carátula	4
II. Tema y Título.....	5
III. Fundamentación.....	5
IV. Objetivos.....	7
V. Indicadores de logro de los objetivos.....	8
VI. Descripción del contenido.....	9
CAPITULO I: Derecho Civil (Petición de herencia)	10
A. HECHOS DE FONDO.....	10
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	10
1.1. Demanda	10
1.2. Contestación de la demanda	12
1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados	13
1.4. Órganos jurisdiccionales	15
2. PROBLEMAS	16
2.1. Problema Principal o Eje.....	16
2.2. Problemas Colaterales.....	16
2.3. Problemas Secundarios.....	16
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL....	16
3.1. Normas legales	16
3.2. Doctrina.....	26
3.3. Jurisprudencia.....	31
4. DISCUSIÓN.....	37
5. CONCLUSIONES.....	40
B. HECHOS DE FORMA.....	42
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	42
1.1. Etapa Postulatoria.....	42

1.2.	Etapa Probatoria	42
1.3.	Etapa Decisoria.....	42
1.4.	Etapa Impugnatoria.....	42
2.	PROBLEMAS	42
2.1.	Problema Principal o Eje.....	42
2.2.	Problemas Colaterales.....	42
2.3.	Problemas Secundarios	42
3.	ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL	43
3.1.	Normas legales	43
3.2.	Doctrina.....	54
3.3.	Jurisprudencia.....	58
4.	DISCUSIÓN.....	64
5.	CONCLUSIONES.....	67
VII.	Plan de actividades y cronograma.....	69
VIII.	Referencia Bibliográfica.....	69
IX.	Anexos	71
1.	Demanda	72
2.	Auto admisorio.....	72
3.	Contestación de la demanda	72
4.	Saneamiento procesal.....	72
5.	Fijación de puntos controvertidos	72
6.	Audiencia de pruebas.....	72
7.	Sentencia del Juzgado Civil	72
8.	Recurso de Apelación	72
9.	Sentencia de la Sala Civil	72
10.	Resolución de la Corte Suprema	72
11.	Ejecución	72

TEMA EN DERECHO CIVIL

“PETICIÓN DE HERENCIA”

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01

DEMANDANTE : Magariño La Torre Julio Cesar

DEMANDADO : Magariño La Torre de Minarde Denis

JUZGADO : Juzgado Mixto – Sede Villa el Salvador

VÍA PROCEDIMENTAL : De Conocimiento.

II. Tema y Título

La demanda interpuesta por Magariño La Torre Julio Cesar contra Magariño La Torre de Minarde Denis sobre Petición de herencia, la misma que se encuentra asignado con número de expediente 00035-2011-0-3004-JM-CI-01 en el Juzgado Mixto – Sede Villa el Salvador.

III. Fundamentación

En el presente caso materia de análisis, versa sobre la materia Civil: Petición de herencia, que de acuerdo con el artículo 664 del Código Civil Peruano, donde se estipula esta pretensión, se desprende que:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

En ese entender, la acción de petición de herencia es aquella interpuesta por un heredero contra un coheredero para concurrir con este, o contra un heredero o legatario aparente para excluirlo de los bienes de la herencia. Es decir, esta acción se plantea cuando hay herederos con intereses contrapuestos o concurrentes.

En el primer caso, el demandado es un coheredero; en el segundo, un heredero o legatario aparente (Ferrero Costa, 2012). Pero, en ambos casos el coheredero o el heredero o legatario aparente estarán en posesión de los bienes que constituyen la herencia.

El artículo 664 del CCP, gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el

heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo.

Finalmente, alude a otro derecho: el de objetar la preterición, o sea el acto denegatorio de cualidad de legitimario.

De otro lado, el artículo 664, segundo párrafo, establece la posibilidad de una acumulación de derechos cuando el demandante carezca de título de heredero por no haber sido incluido en la correspondiente declaración de herederos[1] y considera que con esa resolución judicial ha sido preterido injustamente. (Fernández Arce, 2019)

Es decir, el demandante puede interponer conjuntamente con la acción de petición de herencia, la de declaración de herederos (de forma acumulativa) siempre y cuando no haya sido incluido en esta última.

De conformidad con la Casación 2792-2002, Lima:

El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición.

La imprescriptibilidad de la acción petitoria no es extintiva o liberatoria, porque el derecho personal como heredero es perpetuo, no se extingue por el transcurso del tiempo. Por bien decían los romanos *semel heres, semper heres* (el heredero siempre es heredero). El heredero puede enajenar todos los bienes hereditarios que le pertenecen pero no pierde su título salvo por renuncia o indignidad. (Fernández Arce, 2019)

En ese sentido, la imprescriptibilidad de la acción petitoria solo se dará cuando lo que se busque sea la concurrencia con el coheredero pero cuando lo que se persiga sea la exclusión del heredero o legatario aparente, debería

darse la posibilidad al tercero de adquirir el bien que posee por prescripción adquisitiva. Teniendo un plazo de 5 o 10 años dependiendo si hay buena o mala fe (art. 950 del CC).

La **Casación 2442-2003, Huaura** señala que para interponer la demanda de petición de herencia debe acreditarse la calidad de heredero:

Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende heredera conforme a los artículos 724 y 816 del Código Civil; hecho que da lugar in limine a la declaración de improcedencia de la demanda.

Por último, consideramos que no es absolutamente necesario que el accionante en un juicio sobre petición de herencia tenga “título” de heredero como requisito de procedibilidad, pues en ciertos casos será suficiente que se invoque la calidad de heredero cuando ese sea también uno de los extremos de la acción interpuesta. (Zárate del Pino, 1999)

IV. Objetivos

Determinar si el demandante Magariño La Torre Julio Cesar es legítimo heredero de la sucesión de quién en vida fuera su madre LAURA LA TORRE PINEDO y en consecuencia pueda concurrir con la demandada Magariño La Torre de Minarde Denis al acervo hereditario dejado por la causante, en el presente caso el demandante Magariño La Torre Julio Cesar acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre petición de herencia e inclusión en calidad de heredero afirmando que es hijo de su finada madre LAURA LA TORRE PINEDO y que la demandada Magariño La Torre de Minarde Denis maliciosamente se declaró heredera única y universal de la causante conforme se acredita de la anotación preventiva en la partida registral n° 1252088 de sucesión intestada, donde el demandante Magariño La Torre Julio Cesar acredita con medios probatorios como la partida de nacimiento

tener la condición de hijo de la causante quien es su finada madre LAURA LA TORRE PINEDO, la misma que concuerda con lo señalado por la corte suprema que confirma la sentencia emitida por la sala civil revocando la sentencia emitida por el juzgado civil contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de noviembre del 2013, que declaró improcedente la demanda de petición de herencia y reformándola la declara, FUNDADA en parte, declarándosele heredero a Julio César Magariño La Torre, a efectos de que concorra conjuntamente con la demandada en el acervo hereditario dejado por la causante LAURA LA TORRE PINEDO el cual consiste en el inmueble ubicado en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03014084, e INFUNDADA la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada; con costas y costos del proceso.

V. Indicadores de logro de los objetivos

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
El derecho a la defensa	Los plazos procesales se respetaron	Principio de contradicción
Hubo derecho a la defensa porque el demandado se apersonó al proceso con su abogado defensor.	No se respetaron los plazos procesales (El plazo del proceso abreviado es de 3 meses), pero el presente proceso duró 6 meses.	Principio de la interpretación literal

VI. Descripción del contenido



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**

Asunto : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

Bachiller : **CCOLQUE RUIZ, BETSABE MILAGROS**

Fecha : **24 de septiembre de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres

CAPITULO I: Derecho Civil (Petición de herencia)

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Demanda

- a. Que, producto de la unión de hecho entre la causante Laura La Torre Pinedo y el señor Julio Magariño Fernández, nació el demandante Julio César Magariño La Torre, con fecha 9 de mayo de 1949.
- b. Que, la causante Laura La Torre Pinedo falleció el día 31 de enero del año 2006 en el hospital María Auxiliadora, siendo declarada dicha defunción por la hija del demandante doña Miloska Morayma Magariño Neyra, conforme se acredita con el certificado de Defunción.
- c. Que, la demandada solicito vía judicial al Juzgado de Paz de Lurín, la sucesión intestada de la causante, haciéndose declarar maliciosamente como única heredera, inscribiendo la sucesión intestada en la Partida N° 12520808 el Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Público de Lima y Callao; pese a que somos hermanos y que compartimos el inmueble que solicito mediante la presente se considere dentro de la masa hereditaria. Es así que la demandada me excluye intencionalmente y sin causa alguna de desheredación que justifique su actitud.
- d. Que, he requerido de manera verbal solucionar de forma pacífica este conflicto con la demandada, pero ella hace caso omiso, y solo opta por repetir que ahora ella es la única propietaria del inmueble que ambos habitamos y que ella decidirá que hace con el bien, desconociendo totalmente los derechos que también ostenta el demandante.

- e. Que, se invitó a la demandada a conciliar con fecha 23 y 26 de noviembre del 2010 al Centro de Conciliación Mensajero de la Paz – CENCOMPAZ, conforme lo acredito con el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10.

DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

- f. Que, a la fecha sigo viviendo en el inmueble que fue de mi difunta madre conjuntamente con la demandada, a quien cuando le pregunto: ¿hermana por qué me haces esto? Se limita a contestarme: “si quieres casa que te cueste, no te voy a dar nada fácil”.
- g. Que, resulta inaudito como una persona con la que he vivido y crecido por simples ganas de perjudicarme llegue a estos extremos, incluso ha llegado al extremo de decirme: “cuando me llame el juez ahí recién voy a reconocer tu derecho y, no te preocupes que no voy a vender la casa, ni te pienso desalojar”. Señor Juez, como usted imaginara soy una persona de avanzada edad, que a la fecha cuento con 62 años de vida y, no entiendo como mi propia hermana puede exigirme que para que reconozca mi derecho como heredero tenga que iniciar un proceso judicial, como podrá imaginar esto me genera un profundo daño económico y moral, por cuanto no solo me permite disfrutar y disponer libremente de un bien que también es mi propiedad, sino que además me siento deprimido y triste al notar el profundo desinterés y animadversión que mi hermana tiene hacia mi persona, hasta el extremo de disfrutar el daño que me genera.

1.2. Contestación de la demanda

- a. Que, la demandada está en completo desacuerdo con la pretensión del demandante sobre LA PETICIÓN DE HERENCIA E INCLUSIÓN EN CALIDAD DE HEREDERO, pretensión sin sustento valedero, ya que el trámite legal de la Sucesión intestada de la causante quien en vida fue mi madre LAURA LA TORRE PINEDO, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé.
- b. Que, el demandante nació el 9 de mayo de 1949, y fue reconocido por mi señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad, debo precisar que, el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del lugar materno.
- c. Que, mi señora madre LAURA LA TORRE PINEDO que en paz descansa, en el año 1997, saco el título de propiedad a su nombre, en ese entonces mi madre nunca trabajo y vivió al amparo de la familia de la demandada; no apporto ni un ladrillo y mucho menos dinero en efectivo para construir la casa, toda la construcción ha sido con el aporte de la recurrente y su familia.
- d. La demandada y mi esposo EDUARDO MINARDE ANTEZANA y mi hijo FRANCO MINARDE MAGARIÑO, han aportado su propio dinero para construir una vivienda digna (construcción con material noble, servicios de energía eléctrica y agua y el pago de los arbitrios municipales), mientras que el demandante no aportó ni un centavo para la construcción de la casa, porque no vivía con nosotros ya que se encontraba INTERNADO EN EL HOSPITAL ÑAÑA CHOSICA por consumo de estupefacientes, asimismo no tenía ninguna ocupación conocida.
- e. Que, el demandante jamás se preocupó por el bienestar de nuestra madre, siempre la ha tenido en abandono material

y moral, mientras la demandada, mi esposo y mi hijo nos hemos preocupado por la salud de mi madre, asimismo hemos gastado en el sepelio y el cortejo fúnebre, mientras el demandado solo se dedicó a inscribir la partida de defunción.

- f. Con respecto al acta de conciliación, la demandada asistió pero no llegamos a ningún acuerdo, toda vez que yo solicitaba que me reconociera el 50% del valor de la construcción, suma que asciende a S/.25,000.00 nuevos soles por haber construido mi casa.

1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados

1.3.1. Concordancias

El demandante y el demandado concuerdan que:

- El demandante nació el 9 de mayo de 1949.
- El demandante se dedicó a inscribir la partida de defunción de la causante quien vida fue LAURA LA TORRE PINEDO.
- La demandada tramitó la Sucesión intestada de la causante quien en vida fue su madre LAURA LA TORRE PINEDO.
- El inmueble objeto de herencia es propiedad de la causante LAURA LA TORRE PINEDO.
- Ambos son hermanos.

1.3.2. Contradicciones

- El demandante refiere que, sus padres son Laura La Torre Pinedo y el señor Julio Magariño Fernández, sin embargo, la demandada refiere que, el demandante fue reconocido por su señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad.

- El demandante refiere que, comparten con la demandada el mismo inmueble que fue de su difunta madre, sin embargo, la demandada refiere que, el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del lugar materno.
- El demandante refiere que, la demandada se hizo declarar maliciosamente como única heredera, excluyéndole intencionalmente y sin causa alguna de desheredación, sin embargo, la demandada refiere que, el trámite de la Sucesión intestada de la causante quien en vida fue mi madre LAURA LA TORRE PINEDO, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé.
- El demandante refiere que, el bien inmueble dejado por la causante es también de su propiedad, sin embargo, la demandada refiere que, el demandante no aportó ningún centavo para la construcción de la casa, es por ello que no tiene derecho a reclamar la propiedad.
- El demandante refiere que se invitó a la demandada a conciliar con fecha 23 y 26 de noviembre del 2010 al Centro de Conciliación Mensajero de la Paz – CENCOMPAZ, y que no asistió conforme lo acredita con el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10, sin embargo, el demandado refiere que, asistió a la conciliación pero no llegaron a ningún acuerdo, toda vez que solicitaba que se le reconociera el 50% del valor de la construcción, suma que asciende a S/.25,000.00 nuevos soles por haber construido mi casa.

1.4. Órganos jurisdiccionales

1.4.1. Sentencia de Primera Instancia

1.4.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Civil.

No hay hechos.

1.4.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Civil.

La partida de nacimiento del demandante.

1.4.2. Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia

1.4.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Civil.

- La partida de nacimiento del demandante.
- La partida de nacimiento del demandado.
- La Partida Registral N° P03014084 del inmueble ubicado en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima.

1.4.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Civil

No hay hechos relevantes.

1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación

1.4.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.

No hay hechos relevantes, porque fue declarado improcedente el recurso de casación.

1.4.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema

No hay hechos relevantes, porque fue declarado improcedente el recurso de casación.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿Procede la petición de herencia de Julio Cesar Magariño La Torre de la causante Laura La Torre Pinedo?

2.2. Problemas Colaterales

¿Procede la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante por el monto ascendente a S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) por daño moral ocasionado?

2.3. Problemas Secundarios

- a. ¿El demandante ejerció el derecho a la defensa en el presente caso?
- b. ¿En el presente proceso se vulneró el principio de la motivación de las resoluciones judiciales?
- c. ¿Se cumple la capacidad procesal de las partes en el presente proceso?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas legales

a) Código Civil

- **Acción de petición de herencia**

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien

los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

- **Acción reivindicatoria de bienes hereditarios**

Artículo 665.- La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.

- **Herederos forzosos**

Artículo 724.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás

ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.”

- **Sucesión a título universal y particular**

Artículo 735.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

- **Indemnización por daño moroso y culposo**

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

- **Contenido de la indemnización**

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

b) Código Procesal Civil

- **Requisitos de la demanda**

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1.- La designación del Juez ante quien se interpone.

2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.

3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

- **Anexos de la demanda**

Artículo 425.- A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

- **Inadmisibilidad de la demanda**

Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1.- No tenga los requisitos legales.

2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.

4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

- **Requisitos y contenido de la contestación a la demanda**

Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

VIA PROCEDIMENTAL: ABREVIADO

- **Procedencia**

Artículo 486.- Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- 1.- Retracto;
- 2.- título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
- 3.- responsabilidad civil de los Jueces;
- 4.- expropiación;
- 5.- tercería;

- 6.- impugnación de acto o resolución administrativa;
- 7.- la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
- 8.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
- 9.- los demás que la ley señale.

- **Competencia**

Artículo 488.- Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

- **Plazos**

Artículo 491.- Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- 1.- Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
- 2.- Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
- 3.- Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- 4.- Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- 5.- Diez días para contestar la demanda y reconvenir.

6.- Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.

7.- Diez días para absolver el traslado de la reconvención.

8.- Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.

9.- Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

- **Apelación**

Artículo 494.- En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Objeto**

Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a

solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

- **Procedencia**

Artículo 365.- Procede apelación:

- 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

- **Fundamentación del agravio**

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

- **Plazo y trámite de la apelación de sentencias**

Artículo 373°.- La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación. Concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá

adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior en tal sentido, señalando días y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta la adhesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

- **Fines de la casación**

Artículo 384°.- El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

- **Requisitos de forma**

Artículo 387°.- El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385°.
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

- **Requisitos de fondo**

Artículo 388°.- Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386° se sustenta y, según sea el caso: 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; 2.2. Cómo debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o 2.3. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

- **Improcedencia del recurso**

Artículo 392°.- Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388°. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

3.2. Doctrina

a) Sucesión

Doctrinariamente se puede conceptualizar la sucesión siguiendo a Planiol-Ripert la “Sucesión es la transmisión de todo el patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven”. Asimismo, es de interés la de Clovis Bevilacqua, quien define la sucesión diciendo que: “Es la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona muerta a otra sobreviviente, en virtud de la ley o de la voluntad expresa del transmisor” (Lanatta Guilhem, 1964)

b) Elementos de la sucesión

Existen tres elementos de la sucesión, que son:

- **El causante:** llamado también autor de la sucesión o “de cujus”, por abreviación de la frase latina “in de

cujus successione ágitur”, o sea, aquel de cuya sucesión se trata, es la persona física que fallece, titular del patrimonio que se transmite. Este fallecimiento puede ser cierto, o en algunos casos solamente presunto, cuando la sucesión es consecuencia de la declaración judicial de ausencia, como será explicado en su oportunidad (Lanatta Guilhem, 1964)

- **La masa hereditaria, herencia o heredad:** El jurista (Ferrero Costa, 2012), refiere que “el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia”. En ese sentido, la herencia viene a ser el conjunto de bienes patrimoniales y no patrimoniales que se transmite a favor de los herederos legales, dichos bienes materia de herencia se asumen con sus derechos y obligaciones que éste acarree conforme lo haya determinado el causante.
- **Con respecto a los sucesores, causa-habientes o derechohabientes:** son las personas a quienes se transmiten los bienes del causante. Los sucesores pueden ser herederos o legatarios. Ahora bien, Puig en una definición simple e incompleta, nos dice que la institución de heredero es aquella manifestación de voluntad del testador, por virtud de la cual hace este una designación concreta y precisa de la persona del sucesor. Repárese en que no alude a la universalidad del heredero que es consustancial a esta institución (Aguilar Llanos, 2011)

c) **Características de la sucesión**

Torres citado por (Aguilar Llanos, 2011) señala que la sucesión se atiende por órdenes de parentesco, es decir,

existe preferencias hereditarias para aquel que ostente tener mejor derecho de sucesión frente al patrimonio hereditario. Los órdenes son en línea descendente, ascendente y colateral, en los que se subsume el cónyuge o de ser el caso el concubino; derivándose el primero del acto matrimonial y el segundo por la unión de hecho.

d) Clases de sucesión

(Cornejo Cabilla, 2018) en su investigación señala que las clases de sucesiones son:

- **Sucesión intestada:** o también conocido como testamento tácito, es donde concurren los herederos o legítimos que pueden alcanzar la masa hereditaria dejada por el causante. Este proceso se puede tramitar vía notarial o judicial.
- **Sucesión testada:** Es aquel documento donde se plasma la voluntad del causante, y cuya determinación se encuentra definida por este para que los herederos logren obtener el patrimonio hereditario.
- **Sucesión Mixta:** Cuando aun mediando un testamento no se ha sido completado por todos los herederos, es decir, ha habido una exclusión por desconocimiento u omisión.
- **Sucesión contractual:** La legislación peruana no contempla esta clase de sucesión, pero a través de este se dispone a exhalación del patrimonio hereditario a los herederos forzosos por otros que escogió el testador.

e) Título hereditario

Se entiende por título hereditario el documento de donde resultan quiénes son las personas con derecho a la herencia del fallecido. El título hereditario es el testamento o, en defecto de éste, la declaración de herederos

intestados (tuabogadodefensor, 2022), el mismo que para ser declarado como heredero se puede recurrir a la vía notarial o judicial, lo cual en la práctica está demostrado que la primera de ellas es la más rápida, ya que es menos engorroso, y porque no existe tanta carga procesal como en el caso del Poder Judicial.

f) Declaración de herederos

La declaración de herederos, es una manifestación de la voluntad del testador o por designación del Código Civil que se realiza antes o después de la muerte del causante (abintestato), en la que se nombran los herederos del testador o posteriormente al fallecimiento. No se trata de un reparto o adjudicación de bienes, que se realiza en un momento posterior intestados (tuabogadodefensor, 2022)

g) Teoría de la hereditatis petitio en Roma

El derecho romano reguló la hereditatis petitio como aquella acción general, fundada en la cualidad de heredero, o si se quiere en el propio título hereditario", esta acción romanista que fue introducida en el procedimiento formulario se entablaba no solo contra quien posee como heredero (pro herede) sino también contra el que posee sin invocar título posesorio de ninguna clase (pro possessore), siendo que la estructura y régimen procesal la hereditatis petitio son semejantes a los reivindicatio. (Cornejo Cabilla, 2018)

h) Acción Petitoria de Herencia:

La que corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con este. (Aguilar Llanos, 2011)

i) Posibilidad de acumular la declaración de herederos a la acción de petición de herencia

El artículo 764, establece la posibilidad de una acumulación de derechos cuando el demandante carezca de título de heredero por no haber sido incluido en la correspondiente declaración de herederos y considera que con esa resolución judicial ha sido preterido injustamente. (Fernández Arce, 2019)

Es decir, el demandante puede interponer conjuntamente con la acción de petición de herencia, la de declaración de herederos (de forma acumulativa) siempre y cuando no haya sido incluido en esta última.

En suma, consideramos que no es absolutamente necesario que el accionante en un juicio sobre petición de herencia tenga “título” de heredero como requisito de procedibilidad, pues en ciertos casos será suficiente que se invoque la calidad de heredero cuando ese sea también uno de los extremos de la acción interpuesta. (Zárate del Pino, 1999)

j) La imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia

La vigente norma que contempla la imprescriptibilidad de la acción lo hace en función de considerar de que si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la usucapione, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes), entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad e incluso ociosa la norma por obvia. (Aguilar Llanos, 2011)

La imprescriptibilidad de la acción petitoria no es extintiva o liberatoria, porque el derecho personal como heredero es perpetuo, no se extingue por el transcurso del tiempo. Por bien decían los romanos *semel heres, semper heres* (el heredero siempre es heredero). El heredero puede enajenar todos los bienes hereditarios que le pertenecen pero no pierde su título salvo por renuncia o indignidad. (Zárate del Pino, 1999)

3.3. Jurisprudencia

a) Casación 2442-2003, Huaura: Para interponer la acción de petición de herencia deberá acreditarse la calidad de heredero.

Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende heredera conforme a los artículos 724 y 816 del Código Civil; hecho que da lugar in limine a la declaración de improcedencia de la demanda.

b) Casación 2792-2002, Lima: Carácter imprescriptible de la acción.

El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición.

c) Casación 1182-97-Loreto: Procedencia de la acción de la petición de herencia.

La pretensión de la petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la

propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en la posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas; que la mencionada norma permite acumular a aquélla la pretensión de declaratoria de herederos.

d) Casación 4945-2006-Cajamarca: Procedencia de la Petición de herencia.

El artículo 664 del Código Civil regula la acción petitoria de herencia, estableciendo que dicho derecho corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él; estableciendo la referida norma que a la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionario si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos; teniendo dichas pretensiones el carácter de imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

e) Casación 4945-2006-Cajamarca: Naturaleza de la petición de herencia.

Respecto de la naturaleza de la acción petitoria de la herencia, no existe una posición uniforme de la doctrina respecto de su naturaleza jurídica, porque algunos autores consideran que se trata de una acción real que se dirige contra el detentador de los bienes hereditarios que posee a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él; otros señalan que se trata de una acción personal que persigue el reconocimiento del carácter de heredero, obteniendo éste la entrega de los bienes como consecuencia lógica; y

finalmente, otros consideran que se trata de una acción mixta, porque se aduce que es personal en cuanto tiene por objeto la declaración del carácter hereditario, y real, porque tiende a la restitución de los bienes (Borda). Quinto. [En] nuestra legislación el artículo 664 del Código Civil concede la acción petitoria de herencia al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen contra aquél que lo posee a título sucesorio, teniendo en este sentido dicha acción por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con el demandado, concibiéndose de esta manera como una acción real; sin embargo, cuando adicionalmente se peticiona que se declare como heredero al accionante, dicha acción tendrá además el carácter de personal porque se pretende adicionalmente la declaración de heredero del accionante.

f) Casación 1908-97-Ayacucho: Naturaleza de la petición de herencia.

Primero. La resolución recurrida incurre en error de derecho por desconocimiento de lo normado en el artículo 664 del Código Civil, que determina que la acción de petición de herencia es imprescriptible, lo que corresponde a ser corregido en esta vía. **Segundo.** La norma bajo comentario establece clara e inequívocamente el derecho del heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen a solicitarlos, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo con él, es decir, el derecho a la acción petitoria de herencia. **Tercero.** La acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preferido los derechos del

demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa como erradamente señala la recurrida.

g) Casación 428-2006-Puno: El objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes que, a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo.

Vigésimo tercero. No hay conflicto en la recurrente, respecto de la aplicación [del artículo 664], sino que la controversia se refiere [...] a si dicho dispositivo implica que la acción de petición de herencia se refiere a la totalidad de la herencia, y la consecuente restitución, o esta acción se dirige contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio, por ende, no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio. Vigésimo cuarto. [...] El artículo 664 del Código Civil [tiene] tres notas tipificantes. El demandante debe ser un heredero, el demandado debe ser una persona quien posea la totalidad o parte del acervo sucesorio, la finalidad es excluir a esta persona en cuanto a concurrir en la propiedad y posesión de los bienes [...]; además, se tiene que tener en cuenta que conforme el texto [...] del artículo 664 del Código sustantivo, el objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes, que a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo, cuando también lo son, excluyente o conjuntamente, de la parte actora. Vigésimo quinto. [...] [La] petición de herencia persigue simultáneamente un doble objeto: establecer la realidad de la condición de heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos [...], de donde se puede concluir que la norma pretende reconstituir el universo sucesorio, a fin de restablecer los derechos de

quien corresponda- Vigésimo sexto. [La] interpretación de la norma invocada debe ser en el sentido que el actor, dentro de este proceso, procura la reconstitución del universo sucesorio que posee o ha poseído la parte actora, como consecuencia de su título sucesorio, siendo este el sentido que le ha dado la sala revisora, por lo que no ha interpretado erróneamente la norma denunciada, sino que la ha ajustado a su texto claro y expreso.

h) Casación 1285-2009-Lima: Si se ha efectuado una declaración judicial de herederos, y se ha preterido los derechos del peticionante este puede demandar no sólo para concurrir con otros herederos, sino también para excluirlos.

Octavo. Según lo dispone el artículo 664 del Código Civil, la petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le corresponden, y se dirige contra quien los posee a título sucesorio, con el objetivo de excluirlo o para concurrir con él; siendo que a la referida pretensión puede acumularse la declaración de heredero del peticionante, si habiéndose efectuado una declaración judicial de herederos (entendiéndose que también comprende a las declaraciones realizadas en la vía notarial), el peticionante considera que con ella se ha preterido sus derechos (lo que implica no sólo para concurrir con otros herederos, sino también para excluirlos). Según lo indicado en [...] esta sentencia suprema, a la muerte de [la causante ED], por resolución judicial se declaró como sus herederas a su hermana MtD y a su sobrina MgD (hija del [hermano] premuerto MxD), sin advertirse que según la fecha de la resolución (11 de noviembre de 1994) aún estaba viva su hermana ErD, y no se conoce la situación de su sobrino MwD, situación que pone en duda la auténtica sucesión intestada de [la

causante ED], siendo que de autos no es posible resolverla, ya que si bien podría reconocerse el derecho de ErD en la sucesión de su hermana ED, lo mismo no puede hacerse respecto de su sobrino MwD, ya que de declarar únicamente el derecho sucesorio de ErD, que luego pasará a su cónyuge JZ, y finalmente recaerá en la demandante DA (como cónyuge supérstite), el conflicto de intereses se mantendría latente, dada la referencia hecha respecto de MwD.

i) Causa N° 2004-9569-00-1SC: Puede demandar petición de herencia aquel que en su partida de nacimiento donde obra el reconocimiento como hijo extramatrimonial, no se consignó el nombre completo del causante.

Segundo. [...] 2.4. En cuanto a la alegación de la apelante que el causante es E A. R A. y el padre de los demandados es A. R. A., así como no corresponde el estado civil de casado consignado en las partidas de nacimiento, conforme lo ha analizado detenidamente el a quo [...]; si bien es cierto no se ha consignado el primer nombre del causante en las partidas de nacimiento de los actores. Sin embargo, no se ha acreditado que se trate de otra persona distinta del causante, pues al confrontarse las partidas presentadas por los demandantes y por los demandados coinciden los datos relativos al número del Documento Nacional de Identidad y la ocupación del causante, no siendo necesario que previamente se realice un procedimiento de rectificación de partida para que los actores tengan legitimidad para obrar.

j) Exp. N° 130-97 del 26/06/1997: Carácter imprescriptible de la acción

Las demandas sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia son imprescriptibles, por tanto no procede el abandono en los procesos que contengan este tipo de pretensiones.

4. DISCUSIÓN

En el presente proceso el demandante ejerció el derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución, el cual establece "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso": al respecto STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente], señala:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...).

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana a al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

Es así que, durante el proceso actuó presentando tachas, medios probatorios y cuando la sentencia fue dictada en su contra formuló apelación para salvaguardar su derecho de acción. Por lo tanto, de lo ya analizado y conforme a la actuación de las partes, el proceso se resolvió de acuerdo a Ley en el extremo que declaró adecuadamente fundada la pretensión de petición de herencia y la de declaración de heredero a favor del demandante.

En el presente proceso no se vulneró el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, que según la STC 05601-2006-PA/TC, fundamento 3:

“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión-emitada se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.”

Según la STC 02462-2011-PHC/TC, LIMA, fundamento 5, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones exige que concurren estos tres criterios:

“5. Como lo ha precisado este Tribunal el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

a) Fundamentación jurídica que no implica a sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y asimismo reclama

c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC).”

Por consiguiente, se tiene en el presente proceso que los jueces resolvieron las pretensiones de las partes de manera congruente, sin cometer desviaciones que supongan alteración del debate procesal,

fundamentando jurídicamente y exteriorizando la razón de su decisión, es decir, la explicación, argumentación y justificación de porque los hechos se encuentran dentro de las normas contempladas resueltas, que se puede advertir en la sentencia de 1ra instancia y en la sentencia de 2da instancia.

En el presente proceso, se cumplió con la capacidad procesal de las partes, de acuerdo a lo señalado en la STC 03547-2009-PHC/TC, LIMA, que dice:

“...Existen dos clases de legitimación: legitimación ad processum o legitimación procesal, la cual se concibe como la ... aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro ...; y la legitimación ad causam o legitimación en la causa, que es “(...) la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión(...)” (Ibid.). En otros términos, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio...”.

Por tanto, las partes procesales ejercieron un derecho propio compareciendo por sí mismos ante el órgano judicial. De acuerdo a lo señalado en el art. 58 del CPC, la capacidad procesal, también llamada legitimación ad processum se refiere a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, esta capacidad es un reflejo de la capacidad de ejercicio que permite comparecer por sí mismo. Por lo que, concluimos que en el presente proceso se cumplió la capacidad procesal de las partes.

5. CONCLUSIONES

En el presente proceso, si procede la demanda de petición de herencia de Julio Cesar Magariño La Torre de su finada madre la causante Laura La Torre Pinedo, por cuanto logró acreditar la calidad de heredero a través del medio probatorio consistente en la partida de nacimiento del demandante Julio César Magariño La Torre la que contiene el reconocimiento de su padre Julio Magariño Fernández, no siendo exigible el reconocimiento de la madre.

En el presente caso, no procede la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante por el monto ascendente a S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) por daño moral ocasionado, por cuanto no logró acreditar fehacientemente con medios probatorios los daños supuestamente ocasionados a su persona, toda vez que, la carga de la prueba la tenía el demandante.

Que, mediante Sentencia - Resolución número doce, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Juez civil de Primera Instancia, **DECLARA IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE sobre Petición de Herencia y la declaración de heredero contra DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE; sin costas ni costos; dejando a salvo el derecho del demandante. En lo resuelto por el Juez, se advierte que no se ha valorado debidamente el medio probatorio presentado por el demandante consistente en la partida de nacimiento, por lo que no se acreditó la calidad de heredero, careciendo con ello de legitimidad para poder accionar la petición de herencia, ser declarado heredero y obtener los bienes que forman parte de la masa hereditaria.

De otro lado, mediante Sentencia - Resolución número ocho, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **REVOCA**, la sentencia

contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de noviembre del 2013, que declaró improcedente la demanda interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre sobre petición de herencia; y lo demás que contiene, REFORMÁNDOLA, se declara, **FUNDADA** en parte, la demanda de petición de herencia interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre, en consecuencia, se declara heredero a Julio César Magariño La Torre en su calidad de hijo de la causante Laura La Torre Pinedo, a efectos de que concurra conjuntamente con la demandada en el acervo hereditario dejado por la causante el cual consiste en el inmueble ubicado en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03014084, e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada; con costas y costos del proceso. De lo analizado, se puede advertir que, el proceso se resolvió conforme a Ley en el extremo que se declaró FUNDADA la pretensión sobre petición de herencia y declaración de herederos favor del demandante, por cuanto se valoró debidamente el medio probatorio consistente en la partida de nacimiento del demandante acreditándose la calidad de heredero. Sin embargo, se declaró INFUNDADA la pretensión relacionada a la indemnización de daños y perjuicios por daño moral a favor del demandante por el monto ascendente a S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), ya que la parte accionante no acreditó los daños supuestamente ocasionados a su persona.

Que, mediante Casación 3085-2015, de fecha 20 de mayo del 2016, se tiene que declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde. Por consiguiente, **NO CASARON**.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Etapa Postulatoria

Ninguna

1.2. Etapa Probatoria

Ninguna

1.3. Etapa Decisoria

Ninguna

1.4. Etapa Impugnatoria

Ninguna

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿En el presente caso prevaleció el principio del debido proceso y el principio de legalidad?

2.2. Problemas Colaterales

Ninguno.

2.3. Problemas Secundarios

a. ¿El demandante tiene las atribuciones exigidas por ley para incoar una demanda de Petición de herencia?

b. ¿El derecho que exige el demandante al incoar el proceso de Petición de herencia está dentro del marco legal existente?

- c. ¿Se cumplieron con los presupuestos procesales exigidos por ley para incoar una demanda de Petición de herencia?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas legales

a) Constitución Política del Perú de 1993

- **Derechos fundamentales de la persona**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

16. A la propiedad y a la herencia.

(...)

- **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

b) Acuerdos Plenarios

- **PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL - TEMA 3: LA ACCIÓN DE**

PETICIÓN DE HERENCIA SOLICITADA POR UN HIJO (A) NO RECONOCIDO (A)

Formulación del Problema

En un proceso de petición de herencia, ¿se puede ingresar a examinar la filiación extramatrimonial, si ésta ha sido alegada, discutida y probada?

Primera Ponencia

Sí, pues el proceso de petición de herencia es un proceso de conocimiento [proceso plenario] y, la filiación extramatrimonial ha sido debatida y discutida.

Fundamentos (Primera Ponencia)

El artículo 664 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. De otro lado, el artículo 815 precisa que la declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664.

Ahora, si en el procedimiento de declaración de herederos (sea por vía notarial o judicial), se ha preterido al demandante y éste solicita la petición de herencia y su declaratoria como heredero, nada impide que si hay cuestionamiento sobre la filiación del demandante en relación al causante (sea por

diversas razones como falta de reconocimiento en la partida de nacimiento, documentos siniestrados, perdidos o extraviados por su antigüedad, etc.), esta pueda dilucidarse en el proceso de petición de herencia a fin de determinar si el demandante tiene vocación hereditaria. De tal forma que en el mismo proceso puede disponerse la actuación de una prueba de ADN a efecto de determinar la filiación del demandante con la causante máxime si existe prueba indiciaria que permitiría corroborar dicha filiación como fotografías, prueba testimonial u otros. En esta postura, en el caso de negativa del demandado de someterse a la prueba del ADN, se puede valorar dicha conducta procesal al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil bajo los apercibimientos y apremios que confiere la ley.

En esta primera ponencia prima el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que supone no postergar el debate para otro proceso judicial, quedando en todo caso a salvo el derecho de la parte demandada para que haga valer su cuestionamiento en la vía correspondiente.

Asimismo, se tiene en cuenta que el proceso de petición de herencia al ser un proceso plenario, brinda las garantías de ley para poderse determinar si el demandante tiene vocación hereditaria, lo que no significa declarar la filiación por el órgano jurisdiccional en virtud de testimonios y demás medios probatorios y circunstancias anotadas.

c) Código Civil

- **Acción de petición de herencia**

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

d) Via Procedimental: Abreviado

- **Procedencia**

Artículo 486.- Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- 1.- Retracto;
- 2.- título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
- 3.- responsabilidad civil de los Jueces;
- 4.- expropiación;
- 5.- tercería;
- 6.- impugnación de acto o resolución administrativa;
- 7.- la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
- 8.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su

monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,

9.- los demás que la ley señale.

- **Competencia**

Artículo 488.- Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

- **Plazos**

Artículo 491.- Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1.- Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.

2.- Tres días para absolver las tachas u oposiciones.

3.- Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

4.- Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5.- Diez días para contestar la demanda y reconvenir.

6.- Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.

7.- Diez días para absolver el traslado de la reconvención.

8.- Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.

9.- Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

- **Apelación**

Artículo 494.- En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

e) Vía Procedimental: Petición de herencia

- **Interés para Obrar**

Las pretensiones son imprescriptibles (art. 664 CC). No procede la conciliación en la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero (art. 8.g) Ley 26872.

- **Legitimidad para Obrar Activa**

Heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen (art. 664 C.C.)

- **Legitimidad para Obrar Pasiva**

Las personas que posean en todo o parte los bienes de la herencia a título sucesorio (art. 664 CC).

- **Competencia**

Por ser un proceso de conocimiento (art. 664 C.C.), el juez competente es un juez especializado civil (art. 475 CPC).

- **Requisitos de la demanda**

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

- **Anexos de la demanda**

Artículo 425.- A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

- **Inadmisibilidad de la demanda**

Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- No tenga los requisitos legales.
- 2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- 3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- 4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

- **Requisitos y contenido de la contestación a la demanda**

Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y

6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

- **Traslado de la demanda**

Artículo 430.- Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

- **Cuestiones probatorias**

Artículo 553.- Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

- **Saneamiento del proceso**

Artículo 465.- Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

- 1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
- 2.- La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
- 3.- La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

- **Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio**

Artículo 468.- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

- **Alegatos**

Artículo 212.- Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

3.2. Doctrina

a) Demanda

La demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de la oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista (Prieto-Castro y Ferrandiz, 1980)

b) Características de la demanda

La demanda reviste estas características:

“a) Es un acto introductorio, por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta. La acción (...) es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso, mientras que el acto propio e idóneo para hacerlo es la demanda.

b) Es un acto de postulación. Postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.

c) Es un acto declarativo, porque consiste en una manifestación, entendida como ‘la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje’ (...).

d) Es un acto de parte, porque sólo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante” (Azula Camacho, 2000)

c) Requisitos de la demanda

Además del sumario (o sumilla) y el destinatario de la demanda, las restantes partes de ésta pueden dividirse en once secciones, sectores, párrafos, bloques o módulos, a saber:

“1) Encabezamiento.

2) Nombre, apellido y domicilio real o legal del actor o actores.

3) Nombre, apellido y domicilio real o legal del demandado o demandados.

4) Objeto o cosa demandada (pretensión).

5) Hechos sobre los que se funda la pretensión.

6) Derecho aplicable.

7) Prueba documental acompañada, indicación de dónde se encuentra la restante prueba documental.

En su caso, conforme al tipo de proceso, deberá ofrecerse también la restante prueba.

8) El monto reclamado.

9) Cuestiones y consideraciones especiales como: competencia, tipo de proceso, desvalorización monetaria, (...) prueba anticipada o medidas preparatorias, etcétera.

10) Luego se realiza la petición, que se incluye bajo el acápite de ‘petitorio’.

11) Finalmente van las firmas” (Falcon, 1993)

d) Traslado de la demanda

El traslado de la demanda se da, “si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, oposición y excepciones” (Devis Echandia, 1985)

e) Emplazamiento y citación del demandado

El emplazamiento, es una diligencia judicial que tiene por objeto llamar a una persona con el fin de que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. En tal sentido, el emplazamiento es acto que pertenece a la categoría de las actuaciones judiciales, cuya finalidad no es otra, que determinar el modo y forma de practicar las mismas. (Gallinal)

f) Saneamiento procesal

Según Velásquez Restrepo: “La función de saneamiento, supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria. (...) Entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas (cosa juzgada, caducidad y transacción), falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el juez” (Velasquez Restrepo, 1990)

g) El debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (Landa Arroyo, 2012)

h) Derecho de defensa

Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. (Landa Arroyo, 2012)

Y es que el derecho de defensa garantiza que:

“[...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]”.

i) Derecho a la motivación

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos

3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. (Landa Arroyo, 2012)

j) Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. (Landa Arroyo, 2012)

3.3. Jurisprudencia

a) Casación 288-2005-Cusco: Debido proceso y cosa juzgada fraudulenta.

Primero. [Cuando la controversia en sede judicial se relacione con el estado de la cosa juzgada fraudulenta, no cabe duda [de] que esta se vincula de manera categórica con el debido proceso, que en nuestro sistema legal está relacionada de la misma manera con la tutela jurisdiccional

efectiva a tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

b) Exp. N° 8125-2005-PHC/TC: Diferencias entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva (inc. 3).

[...] Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos [...].

c) Exp. N° 6712-2005-HC/TC (Caso Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana) : El derecho constitucional a probar está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el

juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. [...]

d) Exp, N° 8123-2005-PHC/TC: Los jueces deben expresar la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia (inc. 5).

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

- e) **Casación 4039-2007-Piura: La motivación debe estar bien fundamentada, formal y lógicamente, para que se pueda controlar (por las partes o por el juez superior) si el razonamiento ha sido correcto y ha observado las leyes del pensar (inc. 5).**

Undécimo. Cabe destacar que mediante el control de logicidad, este Supremo Tribunal, puede examinar el razonamiento que realizaron los jueces inferiores para conocer si fue formalmente correcto desde el punto de vista lógico; de ello se deriva que, no solo la sentencia tiene que ser fundamentada sino que debe ser, en primer lugar, bien fundamentada, formal y lógicamente, esto es, que se muestre el itinerario del razonamiento para que se pueda controlar (por las partes o por el juez superior) si el razonamiento ha sido correcto y ha observado las leyes del pensar.

- f) **Casación N.º 725-97-Arequipa: Si bien es una facultad de los jueces de las instancias de mérito, evaluar y declarar en cada caso concreto la existencia o no de la competencia funcional, también lo es que dicha declaración tiene que estar fundada en el principio de legalidad.**

Quinto. [El] artículo 178 del [...] Código [Procesal Civil], que regula la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no prevé ningún criterio que disponga que si las causales de fraude procesal fueran cometidas por los magistrados de segunda instancia tenga que accionarse ante la Sala Superior. Sexto. [Si] bien constituye una facultad de los jueces de las instancias de mérito, evaluar y declarar en cada caso concreto la existencia o no de la competencia funcional, también lo es que dicha declaración tiene que estar fundada en ley expresa, en mérito al principio de

legalidad, lo que no ocurre en la resolución materia del presente recurso.

g) Exp. N.º 0282-2004-AA/ TC: El derecho a la pluralidad de instancias como garantía del derecho al debido proceso (inc. 6).

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

h) Exp. N.º 8605-2005-AA/TC: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, que conforma el ámbito del derecho al debido proceso (inc, 14).

13. [El derecho al] debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, [tanto] por parte de la administración pública [como la] privada, de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución. 14. Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como

principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

i) Casación N.º 1534-03-Lima: La facultad del juez -como director del proceso- de rechazar la demanda no se limita al inicio del proceso, sino que incluso puede realizarse al momento de emitirse la decisión final.

Tercero. En principio, conviene dejar establecido que el último párrafo del artículo 121 -in fin e- del Código Procesal Civil concede al juez la facultad de pronunciarse en la sentencia, excepcionalmente, respecto de la validez de la relación jurídico-procesal. Cuarto. [De] lo anterior se colige que, la facultad de rechazar la demanda en nuestro ordenamiento procesal civil, no se limita al inicio del proceso, sino que incluso puede realizarse al momento de emitirse la decisión final, inhibiéndose el juzgador de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia puesta a su consideración. Esta facultad es coherente con las nuevas tendencias de la teoría general del proceso que conciben al juez como director del mismo y no como un mero espectador, mostrándose como una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, razón por la cual puede el juzgador examinar -en cualquier estado del proceso- que la demanda puesta a su consideración sea adecuada para obtener un pronunciamiento final.

j) Exp. N° 1004-97, de 23-09-1997: Carga procesal e impulso del proceso.

Si bien el Código Procesal Civil contiene una antinomia entre el artículo II del Título Preliminar y el numeral 346°, sin embargo, lo que realmente se sanciona con el

abandono, dentro de las posibilidades que el propio Código prevé, es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso, si a ello se agrega que es una realidad la carga procesal que soportan los Juzgados, en donde la magnitud de ella no permite el control riguroso del desarrollo del proceso para ejercitar el impulso de oficio.

4. DISCUSIÓN

El demandante si tiene las atribuciones exigidas por ley para incoar una demanda de Petición de herencia, según el Artículo 664 del Código Civil, Julio Cesar Magariño La Torre acredita la calidad de heredero por ser hijo de la causante Laura La Torre Pinedo y tiene legitimidad para obrar activa porque es un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen. De acuerdo a la Casación 2442-2003, Huaura, que señala:

“Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende heredera conforme a los artículos 724 y 816 del Código Civil; hecho que da lugar in limine a la declaración de improcedencia de la demanda.”

La petición de herencia se encuentra dentro del marco legal existente regulado en el Código Civil, artículo 664 que señala:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede

acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

También, la Casación 1908-97-Ayacucho, se refiere a la naturaleza de la petición de herencia el cual se encuentra regulado en el Código Civil, que dice:

*“**Primero.** La resolución recurrida incurre en error de derecho por desconocimiento de lo normado en el artículo 664 del Código Civil, que determina que la acción de petición de herencia es imprescriptible, lo que corresponde a ser corregido en esta vía. **Segundo.** La norma bajo comentario establece clara e inequívocamente el derecho del heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen a solicitarlos, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo con él, es decir, el derecho a la acción petitoria de herencia. **Tercero.** La acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preferido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa como erradamente señala la recurrida.”*

En el presente caso, se cumplieron con los presupuestos procesales como son: la competencia del juez, la capacidad de las partes, y los requisitos de la demanda.

- **La competencia del juez:** Se cumplió la competencia por que la petición de herencia es conocida por el Juzgado Civil, en el presente caso fue conocido por el Juzgado Mixto, que se

dedican a juzgar sobre determinados asuntos entre ellos Civiles y otros.

- **La capacidad de las partes:** se cumple por ser sujeto de derecho con capacidad de goce y de ejercicio.
- **Los requisitos de la demanda:** se cumplen según el art. 424 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda reunió los requisitos de forma y fondo que la ley procesal señala.
- **Interés para Obrar:** Las pretensiones son imprescriptibles (art. 664 CC). No procede la conciliación en la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero (art. 8.g) Ley 26872.
- **Legitimidad para Obrar Activa:** Heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, en el presente caso es Julio Cesar Magariño La Torre.
- **Legitimidad para Obrar Pasiva:** Las personas que posean en todo o parte los bienes de la herencia a título sucesorio, en el presente caso es Denis Magariño La Torre de Minarde.

De acuerdo a lo señalado en la STC 03610-2008-PA/TC, ICA, sobre los presupuestos procesales, que dice:

“3. Para recurrir al Órgano Jurisdiccional, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda, esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, en el caso de acudir ante el Órgano Jurisdiccional para alcanzar la protección de éste, a través del Juez, deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma, y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

4. Los presupuestos procesales son “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito”.

5. Los presupuestos procesales de forma son: la demanda en forma, juez competente y capacidad de las partes. En cambio, los presupuestos procesales de fondo son: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica.

6. Estos presupuestos en el Proceso Civil Peruano son requisitos de admisibilidad de la demanda, de ahí el nombre de Presupuestos Procesales, puesto que sin ellos no se iniciaría proceso, por lo que la legitimidad para obrar constituye una condición esencial para iniciar el proceso.”

Por lo tanto, en el presente caso, al cumplirse con los presupuestos procesales la demanda fue admitida a trámite y se inició el proceso sobre petición de herencia interpuesto por Julio Cesar Magariño La Torre contra Denis Magariño La Torre de Minarde.

5. CONCLUSIONES

Si se advierte algunas falencias en el carácter interpretativo de los operadores jurisdiccionales, existiendo una interpretación errónea en los hechos realizado por el juez de primera instancia, que consiste en que para las personas que nacían bajo el imperio del Código Civil de 1936 no era necesario el reconocimiento de la madre, esta se daba por el solo hecho del nacimiento, de acuerdo con el artículo 349 del Código Civil de 1936, por consiguiente solo bastaba con el reconocimiento realizado por el padre para establecerse la filiación materna y paterna, mientras que, el juez interpreta este hecho de diferente manera y dice que los hijos también deben ser reconocidos por la madre para acreditarse la filiación materna conforme al art. 387 del Código Civil de 1984. Entonces, la inaplicación de las normas del Código Civil de 1936 ha conllevado a que el juez cometa errores en los hechos toda vez que guiado por el art. 387 del actual Código Civil, sostiene que si el hijo no ha sido firmado en el acta de nacimiento por la madre no hay filiación.

El magistrado de primera instancia no ha valorado correctamente la norma puesto que ha aplicado indebidamente o erradamente el art. 387 del Código Civil a un hecho referido al reconocimiento maternal, en consecuencia, erradamente se ha motivado la sentencia, toda vez, que el criterio tomado por el magistrado respecto al reconocimiento materno (filiación materna) ha sido en base al art. 387 del Código Civil actual, cuando el criterio del magistrado para el reconocimiento maternal debió hacerse bajo el imperio del Código Civil de 1936, a razón de haber sucedido el hecho del nacimiento y reconocimiento de Julio Cesar Magariño La Torre durante la vigencia de dicha norma. En lo que respecta a la segunda instancia el juez ha valorado correctamente los normativos y en consecuencia, ha aplicado correctamente las normas del Código Civil de 1936 a los hechos expuestos sobre el reconocimiento maternal.

Que, a pesar de haberse presentado el recurso extraordinario de casación, no casaron, porque lo declararon improcedente, por consiguiente, no sirvió como carácter procesal de última ratio para determinar una interpretación clara de la norma.

VII. Plan de actividades y cronograma

ACTIVIDAD	2022					
	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliográfica	X					
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X				
4. Recopilación de la información			X	X		
5. Asesorías			X	X		
6. Informe de los Asesores				X	X	
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional						X
8. Correcciones						X
9. Presentación y sustentación						X

VIII. Referencia Bibliográfica

1. Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
2. Azula Camacho, J. (2000). *Manual de derecho procesal* (Vols. I, II). Bogotá, Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

3. Cornejo Cabilla, J. (17 de Mayo de 2018). División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausecia de testamento en Lima Metropolitana. Lima, Lima, Perú: UIGV.
4. Devis Echandia, H. (1985). *Teoría general del proceso* (Vol. II). Buenos Aires: Universidad.
5. Falcon, E. M. (1993). *Cómo hacer una demanda. Segunda edición*, (Segunda ed.). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
6. Fernández Arce, C. (2019). *Derecho de sucesiones. Lo esencial del derecho*. Lima: PUCP.
7. Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones* (Sexta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
8. Gallinal, R. (s.f.). *Manual de derecho procesal civil* (Vol. I y II). Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano - Americana.
9. Lanatta Guilhem, R. E. (1964). *Curso de derecho de sucesiones*. Lima: UNMSM.
10. Landa Arroyo, C. (Diciembre de 2012). EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *I*. Lima, Lima, Perú: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
11. Prieto-Castro y Ferrandiz, L. (1980). *Derecho procesal civil* (Tercera ed., Vol. I). Madrid: Editorial Tecnos.
12. tuabogadodefensor. (Junio de 2022). *Declaración de herederos: herederos legítimos*.
<http://www.tuabogadodefensor.com/declaracion-de-herederos/#titulo>
13. Velasquez Restrepo, C. A. (Enero - Marzo de 1990). "La audiencia preliminar". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín Colombia*(87, 88), 175-199.

14. Zárate del Pino, J. (1999). *Curso de derecho de sucesiones*. Lima: Palestra Editores.

IX. Anexos

Mixto	JUZGADO
No. EXP.	35-1101

Exp.:
Esp.:
Cua: Principal
Esc: 01
**DEMANDA DE PETICION
DE HERENCIA E
INCLUSION EN CALIDAD
DE HEREDERO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE VILLA EL SALVADOR

JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE, identificado con DNI N° 07483811, con domicilio real en sector grupo 9, manzana G, lote 15 - Distrito de Villa El Salvador, Provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal en la casilla 21513 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, a usted atentamente digo:

PODER JUDICIAL
MESAS DE NOTIFICACION
1058-36150
10 de octubre 19/20
R

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO.

Que interpongo la presente Demanda contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, a quien se deberá notificar en sector I, grupo 9, manzana G, lote 15 - Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima.

II. PETITORIO:

Interpongo **DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA E INCLUSION EN CALIDAD DE HEREDERO**, a fin que su despacho declare al suscrito como legítimo heredero de la sucesión de quien en vida fuera su madre **LAURA LA TORRE PINEDO**, y asimismo pueda concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante la misma que consiste en una casa ubicada en el Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana g, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9 - Distrito de Villa El Salvador - Provincia y Departamento de Lima, inscrita con Código de Predio P03014084 del Registro Predial Urbano.

PIZARRO GADOS

Abogado profesional

La demanda planteada obedece a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Que, producto de la unión de hecho entre la causante LAURA LA TORRE PINEDO y el señor Julio Magariño Fernández, nació el suscrito, con fecha 9 de mayo de 1949.
2. Que, la causante falleció el día 31 de enero del año 2006 en el hospital María Auxiliadora, siendo declarada dicha defunción por la hija del suscrito doña Miloska Morayma Magariño Neyra, conforme lo acredita con el Certificado de Defunción adjunto a la presente.
3. Que, la demandada es la hermana del suscrito y, solicito vía judicial al Juzgado de Paz de Lurin la sucesión intestada de la causante, haciéndose declarar maliciosamente como única heredera, pese a que somos hermanos y que compartimos el inmueble que solicito mediante la presente se considere dentro de la masa hereditaria. Esa así que la demandada me excluye intencionalmente y sin causa alguna de desheredación que justifique su actitud, inscribiendo la sucesión intestada a su favor en donde solo ella figura como heredera en la Partida N° 12520808 el Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima y Callao.
4. Que, he requerido de manera verbal solucionar de forma pacífica este conflicto con la demandada pero ella hace caso omiso, y solo opta por repetir que ahora ella es la única propietaria del inmueble que ambos habitamos y que ella decidirá que hace con el bien, desconociendo totalmente los derechos que también ostenta el suscrito.
5. Que, se invito a la demandada a conciliar con fecha 23 y 26 de

Av. Desvencion s/n. Al. 3. Ge. 7. Mz. M LLI. Claro: 9 9286-7087 Movistar: 9 9602-8954
E-mail: yrisdelosriscos@hotmail.com

noviembre de 2010 a conciliar al Centro de Conciliación Mensajero de la Paz - CENCOMPAZ, conforme lo acredito con el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10, en donde la demandada se negó a asistir pese a estar válidamente notificada, ello a razón que no le interesa arreglar nuestro conflicto de manera pacífica, por cuanto conforme ella ha sostenido: "debo gastar mi plata si quiero hacer valer mi derecho".

6. Que, en atención a los hechos expuesto y que se están vulnerando mis derechos, interpongo la presente demanda a fin que su despacho ordene que concurra conjuntamente con la demandada en la herencia legal dejada por la causante LAURA LA TORRE PINEDO y me incluya como heredero en la sucesión intestada de la misma.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en el artículo 664°, 665° y demás pertinentes del Código Civil, así como en los artículos 424° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

V. VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 480° del Código Procesal Civil, el proceso se tramita en vía de CONOCIMIENTO, asimismo de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 24° del Código Procesal Civil es competente el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, por encontrarse situado aquí el domicilio de la demandada.

VI. MONTO DEL PETITORIO

El petitorio es inapreciable en dinero.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito probatorio de la Partida de Nacimiento del suscrito.
2. El mérito probatorio del Acta de Defunción de mi señora madre Laura La Torre Pinedo.
3. El mérito probatorio de la inscripción de sucesión intestada de la Partida N° 12520808 de los Registros Públicos de Lima y Callao.
4. El mérito probatorio de la Copia Literal del inmueble situado en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana 9, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9 - Distrito de Villa El Salvador - Provincia y Departamento de Lima, inscrita con Código de Predio P03014084 del Registro Predial Urbano.
5. El mérito probatorio del Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10.
6. El mérito probatorio de la Ocurrencia de Calle N° 2283 del 16 de noviembre de 20010, mediante la cual un efectivo policial de la comisaria de Laderas constata mi vivencia efectiva en el inmueble situado en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana 9, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9 - Distrito de Villa El Salvador - Provincia y Departamento de Lima, inscrita con Código de Predio P03014084 del Registro Predial Urbano.

VIII. ACUMULACION ORIGINARIA DE PRETENSIONES ACCESORIAS:

Asimismo, considerando el perjuicio generado por la actitud de la demandada quien se ha aprovechado de la buena voluntad del suscrito y de su confianza al apropiarse de un bien inmueble que legalmente pertenece a ambos por ser herencia de mi difunta madre, no permitiéndome de esta forma disponer de un bien que también es de mi propiedad, obstaculizando abiertamente el libre ejercicio de mi derecho de propiedad, solicito se acumule la siguiente pretensión accesoria:

1. La indemnización por daños y perjuicios que deberá pagar el demandada por el monto ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil y

00/100 nuevos soles).

IX. PRETENSION ACCESORIA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

A) FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, a la fecha sigo viviendo en el inmueble que fue de mi difunta madre conjuntamente con la demandada, a quien cuando le presunto: *¿hermana por que me haces esto? Se limita a contestarme: "si quieres casa que te cueste, no te voy a dar nada fácil"*.
2. Que, resulta inaudito como una persona con la que vivido y crecido por simples ganas de perjudicar llegue a estos extremos, incluso ha llegado al extremo de decirme: *"cuando me llame el juez ahí recién voy a reconocer tu derecho y, no te preocupes que no voy a vender la casa, ni te pienso desalojar"*. Señor Juez, como usted imaginara soy una persona de avanzada edad, que a la fecha cuento con 62 años de vida y, no entiendo como mi propia hermana puede exigirme que para que reconozca mi derecho como heredero tenga iniciar un proceso judicial, como podrá imaginar esto me genera un profundo daño económico y moral, por cuanto no solo no me permite disfrutar y disponer libremente de un bien que también es de mi propiedad, sino que además me siendo deprimido y triste al notar el profundo desinterés y animadversión que mi hermana tiene hacia mi persona, hasta el extremo de disfrutar el daño que me genera.
3. Adicionalmente debe precisar que la sentencia en casación recaída en el Exp. 231-98- Tacna¹, establece:

"Nuestra legislación recogiendo la doctrina francesa, señala en su artículo 1984^o que el daño moral es un daño extramatrimonial que afecta los derechos de la

¹ Publicada en "El Peruano" el 05 de diciembre de 2008, p. 2147

persona, del cual prescribe además que puede ser indemnizable; atendiendo a la magnitud y al menoscabo producido a la víctima y a su familia"

Por su parte, la sentencia en casación recaída en el exp. N° 114-2001-Callao², señala:

"En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extramatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como dados patrimoniales: el daño emergente y el lucro cesante, y daños extramatrimoniales: al daño moral y al daño a la persona"

Como puede inferirse a partir de lo establecido en ambas sentencias dictadas por la máxima instancia jurisdiccional, las mismas que constituyen precedente de observancia obligatoria, solo esta obligado a indemnizar quien ocasiona un daño a otro, aquel que genera un menoscabo en una tercera persona ya sea en su esfera patrimonial o extra patrimonial, situación que se ha materializado en el presente caso, pues conforme he acreditado documentalmente la demandada no solo ha generado un menoscabo en mi esfera patrimonial, sino que también me han generado un daño moral y ha alterado mi proyecto de vida, por cuanto yo aspiraba a disponer de manera tranquila del inmueble que en vida nuestra madre dejara para los dos y hoy me veo envuelto en un proceso judicial para que se reconozca mi derecho.

1. De acuerdo a lo establecido en la sentencia en Casación recaída en el Exp. N° 2691-99-Lima publicada en el diario El Peruano con fecha 30 de enero del año 2001:

² Publicada en "El Peruano" el 3 de agosto del 2001, p. 7615

"El ilícito Civil afecta un interés particular, no siendo imprescindible que haya existido culpa o dolo en el agente, es suficiente que el daño se haya producido, dando lugar a que se repare económicamente el menoscabo causado a quien haya sufrido el daño a través de una acción privada, solicitándose la indemnización por daños y perjuicios".

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en la Ejecutoria Suprema citada, habiendo sido posible de un daño causado por el demandado el mismo que además de haberme afectado económicamente me genero profundo daño moral, me encuentro legitimado a solicitar la presente indemnización.

B) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Fundamento mi demanda en los artículos 1969°, 1985° y demás pertinentes del Código Civil, así como en el artículo 424°, 425°, 488° y demás artículos pertinentes del Código Procesal Civil.

C) CUANTIA

El monto de la cuantía demandada asciende a la suma de S/ 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevas soles).

D) MEDIOS PROBATORIOS:

- 7. El merito probatorio de la Partida de Nacimiento del suscrito.*
- 8. El merito probatorio del Acta de Defunción de mi señora madre Laura La Torre Pinedo.*
- 9. El merito probatorio de la inscripción de sucesión intestada de la Partida N° 12520808 de los Registros Públicos de Lima y Callao.*
- 10. El merito probatorio de la Copia Literal del inmueble situado en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana g, Lote 15, Sector Primero, Grupo*

Residencial 9 - Distrito de Villa El Salvador - Provincia y Departamento de Lima, inscrita con Código de Predio P03014084 del Registro Predial Urbano.

11. El merito probatorio del Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10.

XI. ANEXOS

1-A. Copia del DNI del recurrente

1-B. Partida de Nacimiento del suscrito

1-C. Partida N° 12520808 de los Registros Públicos de Lima y Callao

1-D. Copia Literal del inmueble situado en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana g, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9 - Distrito de Villa El Salvador - Provincia y Departamento de Lima, inscrita con Código de Predio P03014084 del Registro Predial Urbano.

1-E. Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 005-10.

Certificado de Movimiento Migratorio del demandado.

1-F. Ocurrencia de Calle N° 2283 del 16 de noviembre de 20010.

1-G. Certificado de Inscripción Reniec del suscrito

1-H. Certificado de Opinión

1-I. Pago de Tasa Judicial por interposición de demanda.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez solicito, se sirva admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada.

PRIMER OTROSI DIGO: *Que, al amparo del artículo 80° del Código Procesal Civil otorgo a la letrada que autoriza el presente escrito, la representación judicial para que me represente indistintamente, con las facultades contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, para tal efecto declaro conocer y estar instruido de los alcances de la representación otorgada, ratificando que mi domicilio es el indicado en la parte introductoria de la presente demanda.*

Lima, 25 de enero de 2011

Magallanes

Alfonso
Escuela de la abogacía profesional

26/35
Truente
Torre

EXPEDIENTE : 035-11 CI.
MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : JULIO CESAR MARGARIÑO LA TORRE
DEMANDADO : DENIS MARGARIÑO LA TORRE DE MINARDE

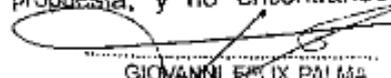
RAZON

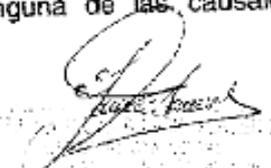
Señor juez
En cumplimiento de mis funciones informo a Usted.
Que, habiendo asumido funciones en el juzgado como secretario judicial el 02 de agosto del presente año, al haberlo así dispuesto la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, debido a la creación de una nueva secretaría civil en el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, se me ha hecho entrega del Expediente N° 035-2011 CI, el mismo que contiene escrito pendiente de proveer del 23 de mayo del 2011.
Lo que informo a usted para los fines de ley.


GIANNINA PALMA
SECRETARÍA DE PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Poder Judicial

RESOLUCION N° DOS
Villa El Salvador, cinco de agosto
Del dos mil once.-

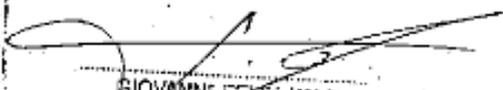
AUTOS Y VISTOS: Estando a la excesiva carga procesal que soporta el juzgado, y conforme a la razón que antecede, se dispone proveer el escrito del veintitrés de mayo del dos mil once; al *principal*; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, mediante resolución número uno, de fecha ocho de abril del dos mil once, se declaró inadmisibile la demanda, concediéndole al demandante un plazo de cinco días para subsanar, en los términos referidos en el considerando tercero. **Segundo:** Que, según se verifica del cargo de notificación obrante a folios veintiocho, el demandante fue notificado con la resolución número uno con fecha diecinueve de mayo del dos mil once, habiendo presentado su escrito de subsanación con fecha veintitrés de mayo del dos mil once, cumpliendo así con subsanar su demanda dentro del plazo de cinco días establecido en la resolución número uno. **Tercero:** Que, de la revisión del escrito presentado, se observa que el demandante ha cumplido con subsanar la observación hecha mediante resolución número uno; en tal sentido, y estando a que la demanda reúne los requisitos admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además de los requisitos especiales que pudiera tener en razón de la materia propuesta, y no encontrándose incurso en ninguna de las causales de


GIOVANNI FELIX PALMA
JUEZ
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Poder Judicial

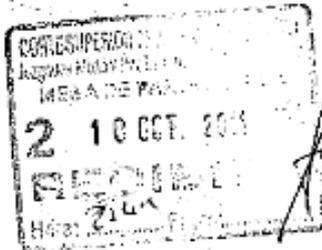

Julián
SECRETARÍA DE PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Poder Judicial

36
Trueta
A. Carr

inadmisibilidad e improcedencia, establecidas por los artículos 426ª y 427ª del Código Adjetivo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 664ª del Código Civil y el artículo 475ª del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA E INCLUSIÓN EN CALIDAD DE HEREDERO**, interpuesta por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**; en consecuencia **CORRASE TRASLADO** de la demanda a Doña **DENIS MAGARIÑO LATORRE DE MINARDE** por el término de **DIEZ** días, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que adjunta. Al **primer otrosí**: téngase presente la variación de su abogado defensor nombrando al Doctor Juan José Pachas Félix, así como por variado su domicilio procesal en el **"CONSULTORIO JURÍDICO JUSTICIA PARA TODOS"**, sito en el **SECTOR 01, GRUPO 21º 23 A, MANZANA 1, LOTE 07 DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR**. Avocándose a la presente causa el Magistrado que suscribe por disposición Superior, e interviniendo la Especialista que da cuenta. **Notificándose.-**


GIOVANNI FÉLIX PALLAS
Magistrado Villalobos Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL


GIOVANNI PACHAS FÉLIX
Especialista Villalobos Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL



EXPEDIENTE: 35-2,011
ESP. LEGAL: GIANINA S. BIANCHI
ESCRITO. 01
SUMILLA: CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ MIXTO DE VILLA EL SALVADOR.

DENIS MAGARIÑO LATORRE DE MINARDE, con DNI. 07360071, con domicilio en el Sector 1, grupo 9, Mz. G, Lote 15, de Villa el salvador, señalando domicilio Procesal en la Casilla Nro. 13634 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en los seguidos por: JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE, sobre Petición e inclusión de Herencia, a Ud. digo:

Que, me apersono a la instancia y dentro del plazo que la ley franquea, absuelvo el traslado de la demanda incoada en mi contra, la misma que la niego y contradigo en todos sus extremos, por lo que oportunamente deberá declarar infundada la demanda, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

CONTESTACION A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EX'PUESTOS POR EL DEMANDANTE.

PRIMERO.- Que, estoy en completo desacuerdo con la pretensión del accionante, cuando solicitó LA PETICION DE HERENCIA E INCLUSION EN CALIDAD DE HEREDERO, pretensión sin sustento valedero ya que el tramite legal de la Sucesión Intestada de la causante del que en vida fue mi madre LAURA LA TORRE PINEDO, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé.

SEGUNDO.- Señor Juez en primer lugar, al punto uno de los fundamentos de hecho, debo decir, que efectivamente el demandante nació el 9 de mayo de 1949, y reconocido por mi señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad. Debó precisar Señor Juez, el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del hogar materno.

TERCERO.- Que, mi señora madre LAURA LA TORRE PINEDO, que en paz descansa, en el año 1997, sacó el título de propiedad a su nombre, en ese entonces mi madre nunca trabajo vivió al amparo de la recurrente y de mi esposo, por lo que la construcción con material noble, los contratos del servicio de energía eléctrica y agua, el pago de los arbitrios municipales, la recurrente, mi esposo EDUARDO MINARDE ANTEZANA y mi hijo FRANCO MINARDE MAGARIÑO, han aportado su propio

60
carabina

dinero para construir una vivienda digna, mientras que el demandante ni un centavo aportó por que no vivía con nosotros, es más en ese entonces se encontraba INTERNADO EN EL HOSPITAL NAÑA CHOSICA por consumo de estupefacientes, así mismo no tenía ninguna ocupación conocida, en conclusión señor Juez, el demandante no aportó ningún centavo para la construcción de la casa.

CUARTO.- Que, el demandante jamás se preocupó por el bienestar de nuestra madre, siempre lo ha tenido en abandono material y moral, mientras la recurrente mi esposo y mi hijo nos hemos preocupado por la salud de nuestra madre, así mismo nosotros es que gastamos el sepelio y el cortejo fúnebre, mientras que el demandante solo se dedicó a inscribir la partida de defunción.

QUINTO.- Que, mi señora madre estando en vida, no aportó ni un ladrillo y mucho menos dinero en efectivo para construir la casa, toda la construcción ha sido con el aporte de la recurrente y su familia.

SEXTO.- Señor Juez, que me opongo rotundamente a la petición de herencia solicitada por mi hermano, ya que este nunca se preocupó de mi madre ni moral ni económicamente, él ha vivido totalmente alejado del seno familiar, así como tampoco no aportó ningún centavo para la construcción de mi casa es por ello que no tiene derecho a reclamar una propiedad donde no vivió ni colaboró con ningún céntimo para construir mi casa.

SETIMO.- Señor Juez, con respecto al Acta de Conciliación, yo asistí pero no llegamos a ningún acuerdo toda vez que yo solicitaba que me reconociera el 50% del valor del valor de la construcción, suma que asciende a S/25,000.00 nuevos soles por haber construido mi casa.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- 4 boletas de venta color amarillo expedido por la ferretería distribuidora las flores a nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 2.- boletas de la ferretería Llauca
- 3.- boletas de venta de la ferretería Chuquiuri. A nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 4.- boletas de venta de la ferretería San Antonio.
- 5.- boleta de venta de la ferretería Yanira, a nombre de la recurrente.
- 6.- 2 fotografías escaneadas de mi hijo Franco y la recurrente junto al ataúd de mi madre.
- 7.- 4 hojas de fotografías a colores escaneadas donde aparecemos la recurrente mi esposo y mi señora madre.
- 8.- Declaración de parte que deberá absolver el demandante, bajo apercibimiento de ley.

ANEXOS.

- I.A.- Arancel judicial por Ofrecimientos de pruebas.
- I.B.- Copia de mi DNI.

61
recibido
1/10/11

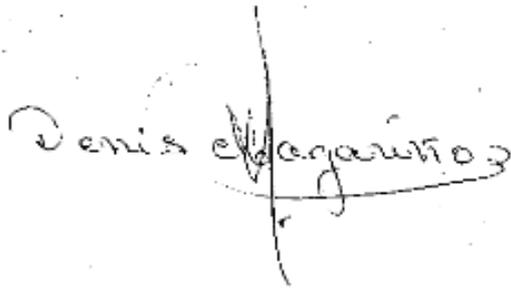
- 1.C.- 4 boletas de venta color amarillo expedido por la ferreteria distribuidora las flores a nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 1.D.- boletas de la ferreteria Liauca
- 1.E.- boletas de venta de la ferreteria Chuquiyuri. A nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 1.F.- boletas de venta de la ferreteria San Antonio.
- 1.G.- boleta de venta de la ferreteria Yanira, a nombre de la recurrente.
- 1.H.- 2 fotografias escaneadas de mi hijo Franco y la recurrente junto al ataúd de mi madre
- 1.I.- 4 hojas de fotografias a colores escaneadas donde aparecemos la recurrente mi esposo y mi señora madre en su onomástico.
- 1.J.- Declaración de parte que en sobre cerrado adjunto.

POR TANTO:

A. Ud. Señor Juez, doy por contestada la demanda y se declare INFUNDADA la misma.

Villa el Salvador, 9 de Octubre del 2,011


GIRALDO VILASANTE PONCE
ABOGADO
Reg. C.A.L. 13978


Denis Elmagarinos

JUZGADO MIXTO - Sede Villa El Salvador I
EXPEDIENTE : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
ESPECIALISTA : GIANINA SYLVIA BIANCHI PLACENCIA
DEMANDADO : MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, DENIS
DEMANDANTE : MAGARIÑO LA TORRE, JULIO CESAR

79
revisado
y modificado

RESOLUCION N° CINCO

Villa El Salvador, quince de mayo
Del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito del tres de abril del dos mil doce, presentado por la parte demandante; *al principal:* téngase presente; **Y, ATENDIENDO: Primero:** Que, de la revisión de los autos puede advertirse que la parte demandada ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley. **Segundo:** Que, es atribución del Juez evaluar la relación jurídico procesal en el acto de saneamiento a fin de determinar la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, pudiendo luego declarar, a) si existe una relación procesal válida, b) si la relación adolece de defectos insubsanables, declarando por lo tanto concluido el proceso, y c) si la relación adolece de defectos subsanables ante lo cual concederá un plazo para ello. **Tercero:** Que, del examen de lo actuado se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas ni se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, por tales consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 465° inciso 1) y 468° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida, debiendo las partes adecuar su pedido de conformidad con lo dispuesto por la última modificatoria del artículo 468° del Código procesal Civil, esto es, presentar al Juez por escrito los puntos controvertidos dentro del término del tercer día, bajo apercibimiento de ser fijado por el juzgado. Avocándose a la presente causa el Magistrado que suscribe por disposición Superior. **Notificándose.-**


DR. ANDRES CÉSAR ESPINOZA PALOMANI
JUEZ TITULAR
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL


GIANINA SYLVIA BIANCHI PLACENCIA
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO - Sede Villa El Salvador I

EXPEDIENTE : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

ESPECIALISTA : GIANINA SYLVIA BIANCHI PLACENCIA

DEMANDADO : MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, DENIS

DEMANDANTE : MAGARIÑO LA TORRE, JULIO CESAR

106
Exp
con

RESOLUCION N° SEIS

Villa El Salvador, veinte de julio

Del dos mil doce.-

29

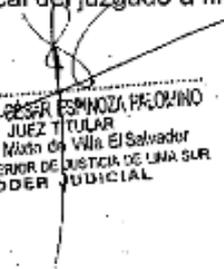
Dado Cuenta: Con los escritos del cinco de julio y diecisiete de julio del dos mil doce, presentados por la parte demandante; *al principal*; téngase presente; y con los cargos de notificación devueltos de la resolución número cinco, continúese con el trámite de la presente causa; **AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero:** Que, los autos versan sobre petición de herencia e inclusión en calidad de heredero de Don Julio Cesar Magariño La Torre respecto al acervo hereditario dejado por la causante Laura La Torre Pineda, la misma que consiste en una casa ubicada en el Pueblo Joven Villa el Salvador, Manzana G, Sector 01, Grupo Residencial 09, del Distrito de Villa el Salvador.. Por lo que se Fija como **PUNTO CONTROVERTIDO:** 1) Determinar si corresponde declarar a Don Julio Cesar Magariño como heredero de la sucesión de quien en vida fuera Doña Laura La Torre Pineda; y como consecuencia de ello, 2) Determinar si tiene el derecho de concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante Laura La Torre Pineda, la misma que consiste en una casa ubicada en el Pueblo Joven Villa el Salvador, Manzana G, Sector 01, Grupo Residencial 09, del Distrito de Villa el Salvador; 3) Determinar si tiene derecho a una Indemnización por Daños y Perjuicios. **Segundo:** Respecto a la **ADMISION Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Admitase los medios probatorios desde el punto uno al diez, siendo documentales se tendrán en cuenta al momento de resolver. Respecto a la **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:** Admitase los medios probatorios desde el punto uno al siete, siendo documentales se tendrán en

Dr. ANDRÉS CÉSAR ESPINOZA PALOMINO
JUEZ VITULAR
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Calle 10 de Agosto No. 1001

GIANINA SYLVIA BIANCHI PLACENCIA
FISCALÍA LEGAL
Juzgado Mixto de Villa El Salvador

cuenta al momento de resolver. Respecto al medio de prueba ofrecido en el punto ocho, esto es las declaraciones de parte de la demandante, **SEÑALESE** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE**, a horas **ONCE DE LA MAÑANA (11.00 AM.)**. Con el escrito del diecisiete de julio del dos mil doce; y estando a lo solicitado sobre otorgamiento de poder por acta a favor de Doña Amparo Milagros Rodríguez Alquizar, en aplicación de lo previsto por los artículo 74º y 75º del Código Procesal Civil, **CUMPLA** la parte demandante con apersonarse al local del juzgado a fin de realizarse la diligencia. **Notifíquese.-**

107
Cada
2012


DR. ANDRÉS CÉSAR ESPINOZA PALOMINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL


GIANINA G. DE BANCHI PLASENCIA
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

112
Cruz de
Haver

JUZGADO MIXTO - Sede Villa El Salvador I
EXPEDIENTE : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
ESPECIALISTA : GIANINA SYLVIA BIANCHI PLACENCIA
DEMANDADO : MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, DENIS
DEMANDANTE: MAGARIÑO LA TORRE, JULIO CESAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Villa el Salvador, a los diez días del mes de octubre del año dos mil doce, siendo las once de la mañana, ante el Juzgado Mixto de Villa el Salvador, que despacha el señor Juez Doctor Andres Cesar Espinoza Palomino con la participación de la Asistente de Juez; comparece la parte demandante Don Magariño la Torre Julio Cesar, identificado con documento nacional de identidad N° 07483811, asistido con su abogado el doctor Juan Jose Pachas Felix, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 52544, asimismo asistiendo las parte demandada doña Denis Magariño la Torre de Minarde, identificada con DNI 07360071, para efectos de realizarse la Audiencia señalada para la fecha y hora.

S. J. Pachas Felix
C.A. 13978

JURAMENTO DE LEY: se dio inicio a la audiencia previo juramento de ley a las partes comparecientes.-

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En cuanto a la declaración de parte demandante JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07483811, quien preguntado dijo ser natural de Iquitos, de 63 años de edad, trabajador independiente, domiciliado en Sector 1 Grupo 9 Manzana G, Lote 15 de Villa el Salvador, a

Denis Magariño la Torre
C.A. 13606711

Dr. ANDRÉS CÉSAR ESPINOZA PALOMINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Mixto de Villa El Salvador

Magariño
Pachas Felix

quien bajo el mismo juramento prestado, fue examinado conforme al pliego de preguntas que en este acto se abre y que rubricado por el Señor Juez se agrega a los autos; dejándose constancia que el demandante previo juramento de ley.

113
Juez

Abriendo en este acto el sobre el Magistrado delante de las partes, en el cual se observa tres presuntas:

A la primera: dijo es falso

A la segunda: dijo es falso

A la tercera: dijo es falso

PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ:

¿Para que diga el demandante Julio Cesar Magariño la Torre, si la demandada doña Denis Magariño la Torre de Minarde, viene hacer su hermana de padre y madre?

Dijo: Que es verdad.

¿Para que diga el demandante si el predio del cual peticiona la herencia correspondía a su señor padre o a su señora madre?

Dijo: que la herencia (bien inmueble) proviene de su señora madre doña Laura La Torre Pinedo.

¿Para que diga si sus padres tenían la condición de casados de ser así desde cuándo?

Dijo: que no eran casados, ni tampoco convivían

EN ESTE ACTO, se les indica a las partes que presenten sus alegatos dentro del plazo de ley, una vez realizado quedaran expeditos para sentenciar. --

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los comparecientes leida que les fue y después que lo hizo el señor Juez, por ante mi de lo que doy fe.

S. J. Magariño
126. 13940

Denis Magariño
126. 13940

D. ANDRÉS CÉSAR ESPINOZA PALOMAR
JUEZ TITULAR
Juzgado Mixto de Villa El Carmen

Magariño
Palomares
CA 1204



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

137
visto
hecho
y not

EXPEDIENTE : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
ESPECIALISTA: BERNAL ALARCON ALFREDO
DEMANDADO : MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, DENIS
DEMANDANTE: MAGARIÑO LA TORRE, JULIO CESAR

SENTENCIA

3/11/11

RESOLUCION NÚMERO DOCE:

Villa el Salvador, veintinueve de Noviembre
Del año dos mil trece.-

VISTOS: la demanda interpuesta por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** sobre Petición de Herencia y la declaración de heredero contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE¹**.

Fundamentos de la demanda

El demandante interpone demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, a efectos de que se le declare como legítimo heredero de la sucesión, de quien en vida fuera su madre LAURA LA TORRES PINEDO, sostiene que producto de la unión de hecho entre la causante LAURA LA TORRE PINEDO y el señor Julio Magariño Fernández, nació el demandante con fecha 9 de mayo de 1949, agrega además que la causante falleció el día 31 de enero del 2006 en el hospital María Auxiliadora, siendo declarada la defunción por Miloska Morayma Magariño Neyra, hija del demandante, indica también que es hermano de la demandada, sin embargo esta, solicitó vía judicial al Juzgado de Paz de Lurín la sucesión intestada de la causante, habiendo sido declarada maliciosamente como única heredera, pese a que son hermanos y que comparten el inmueble que peticiona como herencia, esgrime también que la demandada lo ha excluido intencionalmente y sin causa alguna de la masa hereditaria, habiendo logrado inscribir en los Registros Públicos de Lima Partida N° 12520808, la Sucesión Intestada en la que se le

Páginas 21 & 24

GIANNY ELBER MORALES FERNANDEZ
Juez Suplenente
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

ALFREDO BERNAL ALARCON
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



12/8
10/11/10
10/11/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

declara como única heredera. Señala también que ha requerido a la demandada solucionar de forma pacífica este conflicto con la demandada, inclusive la invitado a conciliar con fecha 23 y 26 de noviembre del 2010, a conciliar al Centro de Conciliación Mensajero de la Paz - CENCOMPAZ, conforme lo acredita con el Acta de Conciliación N° 005-10. Mediante resolución número dos de cinco de agosto del año dos mil once² **se admite a trámite la demanda**.

Contestación de la demanda.

Por escrito de fecha veintiocho de febrero de de dos mil siete, los demandados contestan la demanda³, indicando que se encuentra en desacuerdo con la pretensión del accionante, debido a que no tiene sustento valedero, ya que el trámite legal de la Sucesión Intestada de la causante, quien en vía fue su madre, Laura La Torre Pinedo, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé, agrega, que el demandante nació el 09 de mayo de 1949 y reconocido por su señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad, precisa que el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del hogar materno. También señala que su señora madre Laura La Torre Pinedo, en el año de 1997, obtuvo el título de propiedad, y en ese entonces su madre nunca trabajó, por lo que vivió al amparo de la demandante y de su esposo, por lo que la construcción de material noble, los contratos del servicio de energía eléctrica y agua, el pago de arbitrios municipales, asimismo la demandada, su esposo Eduardo Minarde Antezana y su hijo Frnaco Minarde Magariño, han aportado su propio dinero para construir una vivienda digna, mientras que el demandante no realizo aporte alguno, porque no vivía con estos, es más en ese entonces se encontraba internado en el Hospital Nafia Chosica, por consumo de estupefacientes, y no tenía ninguna ocupación conocida, indica además, que el demandante nunca se preocupe del bienestar de su madre.

Auto de saneamiento y fijación de punto controvertido

² Página 35 y 36

³ Páginas 42 a 61

GIANNI ELMER MORALES FERNANDEZ
Juez Superior Transitorio
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

ALVARO C. B. ...
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



B9
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

Por resolución número cinco de fecha quince de mayo del año dos mil doce⁴ se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. Mediante Resolución número seis⁵ se fijó como punto controvertido: "1) Determinar si corresponde declarar a Don Julio Cesar Magariño como heredero de la sucesión de quien en vida fuera Doña Laura La Torre Pineda; y como consecuencia de ello, 2) Determinar si tiene el derecho de concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante Laura La Torre Pineda, la misma que consiste en una casa ubicada en el Pueblo Joven Villa el Salvador, Manzana G, Sector 01, Grupo Residencial 09, del Distrito de Villa el Salvador; 3) Determinar si tiene derecho a una Indemnización por Daños y Perjuicios". Se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha para la audiencia de pruebas, habiéndose realizado esta, el día 10 de Octubre del 2012 conforme es de verse del acta de audiencia de prueba⁶, en la que se actuó la declaración de parte del demandante.

II. FUNDAMENTOS:

UNO.- Tutela Jurisdiccional efectiva y derecho a probar.

1.1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil. Asimismo las pretensiones deben ser sometidas a prueba; por ello, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

1.2.- Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el

⁴ Página 79

⁵ Páginas 106 a 107

⁶ Página 112 a 113

GANNY ELORZA MORALES FERNANDEZ
Juez Suplenente
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

ALFREDO BERNAL ALARCÓN
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



140
Cuto
Cuentas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Asimismo, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes.

DOS.- Petición de herencia.

2.1.- La petición de herencia es una acción de carácter general con la cual el heredero pretende conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en su propia cualidad de heredero⁷.

2.2.- En sentido estricto, la petición de herencia es la pretensión de quien, considerándose llamado a la herencia, reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones (no solo unos y no otros) que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. Así el artículo 664 del Código Civil respecto a la acción de petición de herencia prescribe lo siguiente: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."*

2.3.- Por ello, el objeto de la petición de herencia es la acción dirigida por el reclamante para acceder al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le fueron transmitidos desde la muerte del causante; con ello obtendrá la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor, o el reclamo a concurrir con él en cuota determinada de la herencia. Por ello, **la acción de petición de herencia, se dirige contra otros**

⁷ Cita a Azzarú, en: LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de sucesiones, Vol XVII- Tomo I, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1996, p. 133.

DANNY ELBER MORALES FERNÁNDEZ
Juez Sucesionario
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Circuito Judicial de Lima Sur

Secretaría del Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
P.O. BOX 1000



*del
caso
de
herencia
de
la
señora
Laura
Torre
Pinedo*

sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente⁸.

2.4.- Una condición esencial que se desprende -de la petición de herencia- para obtener los bienes que forman parte del caudal sucesorio es que quien accione tenga la calidad de heredero y ello se obtendrá mediante un reconocimiento de la calidad de heredero, lo que en automático le hará participe del caudal sucesorio con carácter universal (como todo heredero) y no particular sobre ciertos bienes concretos o separados (petición de contenido de la herencia).

TRES.- LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

El Doctor Víctor Ticona Postigo, quien recoge acepciones que logran una fácil comprensión: "Se concibe en la doctrina de varias maneras: por la legitimidad para obrar la ley faculta a una persona a formular una pretensión (legitimidad activa) o a contradecir esta pretensión (legitimidad para obrar pasiva), también como la posición habilitante dentro del proceso para formular pretensiones o contradecirlas (Montero Aroca) o, asimismo, como la relación de correspondencia entre la persona del actor concreto y la persona que en abstracto favorece la ley (legitimidad para obrar activa) y, esa misma relación entre la persona demandada en concreto y la persona que en abstracto está obligada por la ley (Chiovenda, Luis Loreto)". En resumidas cuentas, cuando nos preguntamos si una persona (demandante) tiene legitimidad para obrar, debemos tratar de responder si esa persona en concreto tiene facultad legal para proponer la pretensión contenida en la demanda (Legitimidad activa) o, en su caso, si la persona demandada tiene facultad legal para contradecir esa pretensión (legitimidad pasiva).

TRES.- Análisis del caso.

3.1.- En el caso de autos la demandante, sostiene que con fecha 31 de enero del año 2006 falleció su señora madre doña LAURA LA TORRE PINEDO, habiéndose instituido como única

[Signature]
GIANNY ECKSENER MORALES FERNANDEZ
Jefe Subordinado
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

⁸ LOHMANN-LACAY DE TENA, Guillermo. Op. Cit., p. 133.

[Signature]
ALFREDO BERNAL ALARCON
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



142
suscrito
y clor

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

heredera a la demandada conforme es de verse de la Partida Registral N° 12520808, en la que se inscribe la sucesión intestada de la causante Laura La Torre Pinedo, declarándose como única heredera en calidad de hija a la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde, y excluyéndose al demandante.

3.2.- Asimismo es de verse, que a fojas cinco obra la partida de nacimiento del demandante, en la cual se advierte, que doña Adela Rodríguez de Rosas, declara como madre del demandante a doña Laura La Torre de Pinedo, sin embargo, esta no suscribe la referida partida de nacimiento, por lo que el demandante no se encontraría reconocido por la causante Laura La Torre de Pinedo.

3.3.- Que, el artículo 427 del Código Procesal Civil establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando: "1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar"; en tal sentido, es de verse de la partida de nacimiento del demandante, que si bien es cierto, su nacimiento fue declarado por doña Adela Rodríguez de Rosas, siendo posteriormente, reconocido solo por don Julio Magariño Fernández (padre del accionante), sin la intervención de doña Laura La Torre de Pinedo, por consiguiente, la causante no ha reconocido al demandante como hijo suyo, por lo que no estaría acreditado el entroncamiento entre ambos, careciendo con ello de legitimidad para poder accionar en el presente proceso, toda vez que para accionar en un proceso de petición de herencia, aquella persona, debe tener la calidad de heredero, a efectos de ser declarado como tal y obtener los bienes que forman parte del caudal sucesorio, lo que no sucede en el presente caso.

CUATRO.-Costos y costas del proceso.

En cuanto al pago de costos y costas que, en principio, es de cuenta de la parte perdedora de un proceso, esta Judicatura considera que, basándose en la lógica del artículo 412 del Código Procesal Civil, y dadas las circunstancias particulares del presente conflicto, la parte demandante ha tenido motivos atendibles para continuar el presente proceso, por lo que se le

[Firma]
GIANNY ELISER MORALES BERRANDEZ
Jefe Ejecutivo
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

ALFREDO BERNAL ALARCON
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

Handwritten notes:
12/13
Corte Superior de Justicia
Lima Sur

exonera del pago de dicho concepto, debiendo por tanto cada una de las partes cubrir sus respectivos costos y costas.

III. FALLO:

Por los fundamentos expuestos, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Magistrada del Segundo Juzgado Transitorio Mixto de Villa el Salvador;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** sobre Petición de Herencia y la declaración de heredero contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**; sin costas ni costos; dejando a salvo el derecho del demandante; **Notifíquese.-**

Signature of Gianni Eleiser Morales Fernández
GIANNY ELEISER MORALES FERNANDEZ
Juez Suplenumerario
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

Signature of Alfredo Bernal Alarcón
ALFREDO BERNAL ALARCON
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

151
anjo
amendi
Puno



EXPEDIENTE : 35-2011
ESPECIALISTA :
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : APELACION DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE VILLA EL SALVADOR.

JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE, identificado con DNI. 07483811 y ~~JESSICA JEAN MAGARIÑO NEYRA~~, identificada con DNI. N° en los seguidos con DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, sobre Petición de Herencia a Ud. manifiesto lo siguiente:

I.- PETITORIO:

*Que, no encontrándome conforme con la sentencia emitida por su despacho en fecha 29 de noviembre del 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil y dentro del término de ley establecido; es que vengo en **FORMULAR MI APELACION CONTRA LA SENTENCIA** (Resolución N° 12), de fecha 29 de noviembre del 2013, en el extremo siguiente:*

*1.- Declarar como legítimo heredero de la sucesión de quien en vida fue su señora madre **Laura La Torre Pineda**, al suscrito **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** del inmueble ubicado en Sector 01, Grupo 09, Manzana G, Lote 15 del distrito de Villa el Salvador.*

Esperando que el órgano Superior revoque la Resolución, en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- *Que, señor Juez el recurrente interpone demanda de Petición de Herencia del inmueble ubicado en Sector 01, Grupo 09, Manzana G, Lote 15 del distrito de Villa el Salvador, como legítimo heredero de la sucesión de quien en vida fue*

152
auto
conclusión
y otro

mi señora madre **Laura La Torre Pineda**, y al suscrito se le restituya en la posesión del 50% de dicho predio, aduciendo que es la propietaria mediante un proceso civil no contencioso de Sucesión Intestada tramitada en los Juzgados de Lurín de la que en vida fue nuestra madre Doña Laura La Torre Pinedo, dado que la demandante **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, inicio una Sucesión Intestada sin reconocer al suscrito como su hermano, conforma se encuentra acreditado en autos.

SEGUNDO.- La demandante Denis Magariño La Torre De Minarde, y el recurrente somos ocupantes de dicho predio desde que falleciera nuestra señora madre **Doña Laura La Torre Pinedo**, tal y como se acredita con la copia literal que obra en autos, quien falleciera el 31 enero de 2006 en el Hospital María Auxiliadora del distrito de San Juan de Miraflores, conforme se acredita con la partida de defunción que obra en autos y siendo así el predio materia de litis vendría a constituirse en masa hereditaria por la demandante y el demandado, en vista que somos los herederos forzosos.

TERCERO.- La propiedad inmueble señalada en el primer punto, forma parte de la masa hereditaria de la causante, por lo que mi permanencia en ella se debe a mi calidad de heredero forzoso de mi señora madre, tal y como señalé en mi declaración de parte el día de la Audiencia Única llevada a cabo el 09 de abril de 2012, no configurándose en este caso la ocupación precaria que manifiesta la demandante, puesto que hasta la fecha la Sra. Denis Magariño La Torre De Minarde no ha demostrado documento de fecha cierta sobre la traslación de dominio de la propiedad.

CUARTO.- Que mediante Resolución de fecha 29 de noviembre del 2013, su despacho declara Improcedente presentada por el recurrente sobre Petición SUSTENTANDOLA en Falta de Interés para Obrar al no haber sido esta suscrita por mi señora madre.

[Handwritten signature]

QUINTO.- Sin embargo su Judicatura no ha considerado que si bien en la Copia Literal de la Partida Registral N° P03014084 expedida por la Smarp, se verifica que la demandante es la titular del inmueble, lo es por una inscripción de sucesión intestada que la accionante tramitó por ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Lurín, sin haber la accionante notificado al recurrente a sabiendas que tengo derecho hereditario sobre el bien inmueble materia de litis, el cual fue tramitado curiosamente en el distrito de Lurín más no en Villa el Salvador, lugar donde se ubica el predio y vive la demandante.

SEXTO.- Además según copia literal que obra en autos se verifica que el inmueble le pertenecía a **LAURA LA TORRE PINEDO** y siendo también hijo de la causante el predio no solo le corresponde a la accionante sino también al recurrente, el cual se encuentra debidamente reconocido por la causante.

SETIMO.- Por otro lado, debo de señalar que el recurrente discrepa cuando su judicatura, señala que el recurrente no ha sido reconocido por la causante, en vista que en la partida de nacimiento que obra en autos se aprecia lo contrario, es decir mi señor padre don Julio Magariño Hernández y mi madre Doña Laura La Torre Pinedo expresamente me reconocen.

III.- FUNDAMENTOS QUE ME CAUSAN EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- Que, señor Juez, debe tenerse presente que la demandante señala que los demandados tenemos la calidad de ocupantes precarios, lo cual es totalmente falso en vista que el inmueble señalado en los considerandos anteriores perteneció a

1954
Luz
Torre
Pinedo

mi señora madre la Sra. Laura La Torre Pinedo, por lo tanto mi persona como hijo de la causante al igual que la accionante somos los herederos forzosos de dicho predio.

SEGUNDO.- Es a raíz de un proceso irregular de sucesión intestada realizado en el Juzgado de Paz Letrado de Lurín que fallan declarando a la accionante como única heredera de la causante, sin que me hallan notificado a pesar de vivir juntamente con la accionante desde hace muchos años hasta la actualidad, al respecto con lo cual se puede apreciar la conducta de la demandante.

TERCERO.- Debo manifestar señor Magistrado que mi persona ha vivido por muchos años en dicho predio, habiendo incluso construido el inmueble y efectuándole mejoras, así como realizar el pago de los servicios básicos agua, luz y autoevalúo.

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículo 364 del Código Procesal Civil.

Artículo 427 del Código Procesal Civil.

155
156
157
158
159
160
161
162

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Los que aparejé a mi escrito de demanda y a los alegatos.

VI.-ANEXOS:

Arcancel Judicial de S/ 148.00 Nuevos Soles por Apelación de Sentencia

POR TANTO

A Ud. señor juez, se tenga por presentado mi apelación con los fundamentos señalados y elevarlo al superior jerárquico conforme a ley, donde espero sea revocada en el extremo solicitado.

Villa el Salvador, 13 de enero del 2014.

Juan Porchas Felis
ABOGADO
REG. CAL. 52540

JULIO CESAR MACARINO LA TORRE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

287
Asunto
Civil
su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz"
"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"
SALA CIVIL

Sumilla: En el presente caso con los documentos aportados en autos se ha acreditado que la parte actora es hijo de la causante Laura La Torre Pinedo, motivo por el cual la demanda de petición de herencia resulta atendible a efectos de que pueda concurrir en el acervo hereditario dejado por dicha causante

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 0035-2011

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

26/5/16

En Villa María del Triunfo, a los 26 días de mayo de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los magistrados Tómbies Ríos (*Presidente*), Flores Arrascue y Alvitez Morales, observando las formalidades previstas por los artículos 131° y 132° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con fecha de vista de la causa llevada a cabo el 20 de mayo del presente, interviniendo como magistrado **ponente** el Juez Superior Tómbies Ríos, emite la presente resolución en base a lo siguiente.

I. ASUNTO

- Resolución apelada

Sentencia contenida en la resolución número 12 de fecha 29 de noviembre del 2013¹, que declaró **improcedente la demanda**, interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre sobre petición de herencia; y lo demás que contiene.

[Firma]
LILIANA CARRILLO MERCADO
 Secretaria de la Sala Civil
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 Poder Judicial
 Villa María del Triunfo

¹ Página 137 a 143.



282
Anulada
Conte
20

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION (agravios)

Por escrito de fecha 13 de enero del 2014, de folios 151, subsanado de fojas 192 a 194, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara improcedente la demanda, señalando lo siguiente.

- a) A raíz de un proceso irregular de sucesión intestada realizado en el Juzgado de Paz Letrado de Lurín en el que fallan declarando a la demandada como única heredera de la causante Laura La Torre Pinedo, sin que se le haya notificado a pesar de vivir juntamente con la demandada desde hace muchos años hasta la actualidad.
- b) Ha vivido durante muchos años en el predio, habiendo incluso construido el inmueble y efectuándose mejoras, así como realizar el pago de los servicios básicos de luz, agua y otros.
- c) La recurrida le casusa agravio al discrepar que no ha sido reconocido por la causante, en vista que en la Partida de nacimiento se aprecia lo contrario, es decir su señor padre Julio Magariño Hernández y su madre Laura La Torre Pinedo expresamente lo reconocen.

III. CUESTION EN DEBATE

Si el accionante es hijo y heredero de la causante Laura La Torre Pinedo, y su concurrencia a los bienes causados por la misma.

IV. FUNDAMENTOS

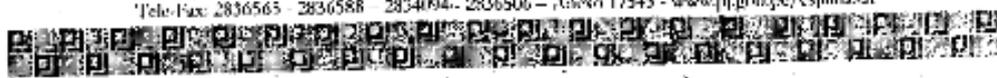
• De la facultad del órgano revisor

1.- El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*", en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante²

• De los medios probatorios

² Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495

[Handwritten signature]
MILIANA ESCOBAR MORALES
Secretaría de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



253
Anexo
Tuo

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil los medios probatorios tiene la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y de producir la certeza en el juez respecto a los puntos en controversia y así fundar sus decisiones de acuerdo a una valoración conjunta y con apreciación razonada; asimismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

3.- En ese sentido, también tenemos los sucedáneos (de los medios probatorios) que constituyen auxilios de los cuales se sirve el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de los mismos tal como lo establece el artículo 275° del Código Procesal Civil, a tal fin el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados conducen al juez a obtener certeza de un hecho controvertido a partir de un hecho desconocido relacionado con la controversia³, valiéndose asimismo del razonamiento lógico-crítico para llegar a la certeza del hecho controvertido a partir de uno o más hechos indicadores.⁴

• Análisis de la apelación de la sentencia

4.- De autos es de advertirse que la parte demandante solicita como *pretensión principal*, que se le declare como heredero de la sucesión de quien en vida fuera su madre Laura La Torre Pinedo, y asimismo pueda concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante la misma que consiste en una casa ubicada en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana G, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, y que se encuentra inscrita con Partida N° P03014084 del Registro Predial Urbano; y como *pretensión accesoria* solicita una indemnización por daños y perjuicios a cargo de la demandada por el monto de S/. 10,000.00 Nuevos Soles.

5.- Siendo así, el Código Civil en su artículo 664° establece que: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado

Amigable

³ "Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia."

⁴ "Artículo 277.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial."

254
declarante
concurrida
causante

declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento." Es decir la citada disposición legal reconoce la acción de petición de herencia como el derecho que tienen todo heredero que no posea los bienes que considera que le pertenecen dirigida dicha acción contra quien los posea a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él.

[Handwritten scribble]

6.- Asimismo, la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa;⁵ además, para poder ampararse se requiere determinados presupuestos específicos a saber, i) que el demandante acredite su calidad de heredero respecto a su causante, ii) que los demandados tengan la misma calidad que el demandante, esto es, que igualmente sean herederos del causante o invoquen serlo con un título putativo, iii) que exista un patrimonio hereditario sobre el cual deba tomarse posesión, caso contrario si no está en debate la posesión, se trataría entonces de una petición de herencia meramente declarativa.

7.- En ese sentido, en el caso de autos el A quo ha declarado la improcedencia de la demanda de petición de herencia señalando que el demandante no se encontraría reconocido por la causante doña Laura La Torre Pinedo.

8.- Siendo así, de los medios probatorios actuados se tiene que a fojas 05 corte la Partida de Nacimiento del recurrente **Julio Cesar Magariño La Torre**, en el cual se consigna como sus padres a **don Julio Magariño Fernández y doña Laura La Torre Pinedo**, reconocido por su progenitor según acta de reconocimiento de fecha 12 de enero de 1970, documento con el cual se acredita que es hijo de la causante Laura La Torre Pinedo; si bien en dicha Partida se señala como declarante a una tercera persona lo cierto es que en dicho periodo en el cual se encontraba en vigencia el Código Civil de 1936 se señalaba que a efectos del reconocimiento del hijo, éste podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por uno sólo de ellos⁶, asimismo la filiación materna se establece por el hecho del nacimiento⁷, lo cual resulta aplicable en el presente caso, a efectos de determinar el vínculo del actor con su causante.

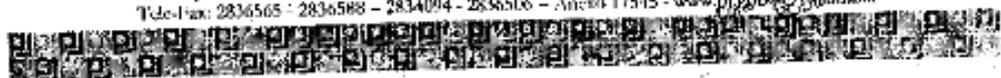
[Handwritten signature]

⁵ Cas. N° 1908-97-Ayacucho, El Peruano, 18 de agosto de 1999, pág. 3222.

⁶ Artículo 352.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos.

⁷ Artículo 349.- La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento del hijo.

[Handwritten signature]
JULIO CÉSAR MAGARIÑO LA TORRE
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Sala Civil



285
Causa
Civil

9.- Asimismo, la demandada en su contestación a la demanda admite que su padre reconoció al recurrente el 12 de enero de 1970 cuando tenía 21 años de edad, y que "el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del hogar materno.", además señala que el demandante "jamás se preocupó por el bienestar de nuestra madre", "me opongo rotundamente a la petición de herencia solicitado por mi hermano, ya que nunca se preocupó de mi madre", entre otras afirmaciones, en las cuales está reconociendo que si es su hermano (hijo de don Julio Magariño Fernández y doña Laura La Torre Pinedo), estando su Partida de nacimiento reconocido por su progenitor.

10.- Nótese además que la Partida de nacimiento de la demandada anexado en autos a folios 161 por el cual se le declaró heredera de su progenitora, no se encuentra suscrito ni reconocido por la causante, sino únicamente por su progenitor.

11.- Conforme, a lo señalado anteriormente el demandante acredita su calidad de heredero de su causante (doña Laura La Torre Pinedo), por lo que estando a lo peticionado en la demanda corresponde su respectiva declaración judicial como heredero de doña Laura La Torre Pinedo, en su calidad de hijo, su concurrencia a la herencia causada.

12.- Dicho así, de autos se acredita que la causante doña Laura La Torre Pinedo, es titular de un predio inscrito con Partida N° P03014084 (fojas 08 a 10) y que se ubica en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, constituyendo dicho inmueble el acervo hereditario dejado por la causante y sobre el cual se solicita la participación conjuntamente con la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde⁸, participación en calidad de heredero la cual resulta procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 664° del Código Civil.

13.- En lo que respecta a la pretensión denominada accesorio, referida a la indemnización por daños y perjuicios, por el monto de S/10,000.00 nuevos soles, la parte accionante no ha acreditado los daños supuestamente ocasionados a su persona, no siendo suficiente la mera invocación sino cuando menos acreditar en su entidad, por lo que dicha pretensión deviene infundada, en aplicación de las reglas de la carga de la prueba previsto en los artículos 196, y 200 del Código Procesal Civil.

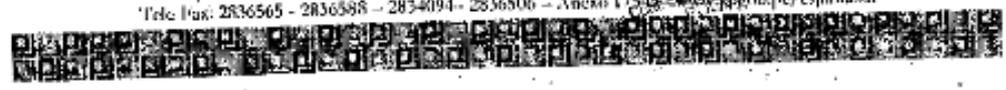
⁸ Quien ha sido declarada heredera en su calidad de hija de la causante doña Laura La Torre Pinedo por sentencia consentida de fecha 09 de agosto del 2010 expedida por el Juzgado de Paz de Distrito de Lurin, conforme se verifica de la Partida N° 12520808 del Registro de Sucesiones Inter vivos, que corre de fojas 06 a 07 de autos.

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



250
demanda
00035-2011

14.- En ese orden de ideas, y amparando los agravios señalados en el escrito de apelación, la venida en grado ha de ser revocada y reformándola se declara fundada en parte la demanda de petición de herencia, e infundada respecto a la pretensión indemnizatoria solicitada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

SE REVOCA, la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de noviembre del 2013^o, que declaró **improcedente la demanda** interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre sobre petición de herencia; y lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA**, se declara, **FUNDADA en parte, la demanda de petición de herencia** interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre, en consecuencia, se declara heredero a Julio César Magariño La Torre en su calidad de hijo de la causante Laura La Torre Pinedo, a efectos de que concorra conjuntamente con la demandada en el acervo hereditario dejado por la causante el cual consiste en el inmueble ubicado en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03014084; e **INFUNDADA la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada; con costas y costos del proceso.**

En los seguidos por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE**, sobre petición de herencia.
Notifíquese y devuélvase.-


TÓBIES RIOS


FLÓRES ARRASCUE

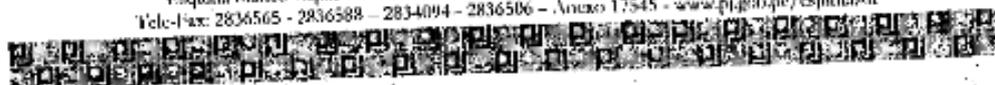

ALVITEZ MORALES

Procedencia : Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Expediente : 00035-2011
Juez : Gianni Eleiser Morales Fernández
Especialista : Alfredo Bernal Alarcón
RTR/alm


JULIANA CARVEDO MERCADO
Secretaría de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PUEBLO JUVENIL

* Página 137 a 143.

Maquina Nacional Copias suada 02 con Bolognisi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pigejo.pe/csjlimasur



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veinte de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema (folio 62 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde (folios 265) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho del veintiséis de mayo de dos mil quince (folios 251) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual revocó la apelada contenida en la Resolución número doce del veintinueve de noviembre de dos mil trece (folios 137), que declaró improcedente la demanda interpuesta por Julio César Magariño La Torre sobre petición de herencia; y, reformándola declaró fundada en parte la demanda de Petición de Herencia; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: Precisar en cual de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión: Nomofiláctica, uniformizadora y dialéctica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso extraordinario -----

TERCERO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consistió la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. -----

CUARTO.- En ese sentido el recurso reúne los requisitos de admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que como órgano de segundo grado pone fin al proceso (folios 251); ii) Ante el órgano jurisdiccional citado que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, dado que la demandada fue notificada el dieciséis de junio del dos mil quince (folios 273) e interpuso el recurso de casación el treinta de junio del mismo año (folios 265); y, iv) Adjunta la tasa judicial respectiva (folios 44 del cuadernillo de casación). -----

QUINTO.- Evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que no es exigible a la recurrente que cumpla con el requisito establecido en el inciso 1 ya que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

4 de la referida norma, se observa que la recurrente no ha precisado si su pedido sea casatorio o anulatorio.

SEXTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales de su recurso:

1) **Infracción normativa procesal del 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis;** denuncia que: **a)** La Sala Civil al resolver el litigio le ha atribuido validez al reconocimiento efectuado por un tercero, como legitimación de la filiación materna, considerando que el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, vigente al momento del nacimiento del demandante, señalaba que a efectos del reconocimiento del hijo, este podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por solo uno de ellos, asimismo la filiación materna se establece por el solo hecho del nacimiento, lo cual resultaría inaplicable en el presente caso; **b)** La sentencia de vista no ha tomado en cuenta que el artículo 361 del citado Código establecía que el hijo ilegítimo llevaría el apellido del padre o de la madre, según quien lo hubiera reconocido, o el del padre si fue reconocido por ambos padres, y que en este caso no fue reconocido ni por el padre ni por la madre para que se le pueda reconocer como heredero, lo que es concordante con el artículo 362 del citado Código, el cual establecía que los derechos sucesorios no se les conferían si el hijo hubiera sido reconocido al cumplir su mayoría de edad, por lo tanto tampoco podría tener derecho sucesorio el hijo que no había sido reconocido, en este caso por la madre; **c)** No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 374 del mismo cuerpo de leyes, donde se establece que la maternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo; y en este caso, si bien es cierto, que el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecía que el hecho del nacimiento establecía la filiación materna, también es cierto que según el artículo 374 establecía que el parto debía ser probado, y en este caso la sola

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 3085-2015

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

norma invocada no le daba derecho a que el demandado sea reconocido como hijo legítimo de su madre; e incluso el demandante no ha probado haber iniciado un proceso de declaración de maternidad, previo a la demanda de Petición de Herencia, no siendo esta vía la que pueda establecer la legitimidad de la filiación, por lo que la demanda en todo caso debió de haber sido declarada improcedente hasta que no se cumpliera con el trámite de reconocimiento de maternidad; d) Considera que se ha tomado en forma solitaria solo un artículo de la filiación ilegítima del Código de mil novecientos treinta y seis y no se ha tomado en cuenta que no solo se habla de filiación ilegítima paterna sino también de la materna, la que ampara el artículo 351 cuando dice que la filiación paterna y materna ilegítimas pueden resultar del matrimonio nulo, lo que no es el presente caso, e incluso se menciona el artículo 352 en la cual se establece que el hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre o la madre, no siendo este el caso en el que el demandante fue reconocido por un tercero; y, e) El hecho del nacimiento por si solo no declara la legitimidad de la filiación sino debía de haberse demostrado a través de un proceso judicial, por Escritura Pública o por Testamento lo que no ha sucedido en el presente caso, o por acta, mas aún si el declarante no es el padre ni la madre; y que también el código anterior prevenía que no debía revocarse el nombre de los padres, lo que sucedió en este caso y se pretende validar.-----

SÉTIMO.- Respecto a las infracciones normativas denunciadas, del expediente emerge que, la causante Laura La Torre Pinedo falleció el treinta y uno de enero del dos mil seis, por lo que es de aplicación para solicitar el derecho de petición de herencia, el artículo 864 del Código Civil vigente, la cual establece que el derecho de Petición de Herencia corresponde al heredero que no posee los bienes, los cuales considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; pretensión a la que puede acumularse la de declarar heredero al peticionante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preferido sus derechos.-----

OCTAVO.- Sobre la causal señalada en el *ítem 1)* (interpretación errónea del artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis), tenemos que dicho artículo establecía que, la filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento. De la Partida de Nacimiento, que obra (folio 5 del expediente), se observa que ésta corresponde a la declaración efectuada por Adela Rodríguez de Rosas ante el Registro Civil de un niño nacido el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, llamado Julio César Magariño La Torre, hijo de Julio Magariño Fernández y Laura La Torre Pinedo; el que de acuerdo con la anotación marginal con fecha doce de enero de mil novecientos setenta fue reconocido por su padre Julio Magariño Fernández; debiendo acotar que Adela Rodríguez de Rosas efectuó una declaración y no un reconocimiento, dado que tratándose de un hijo ilegítimo, de acuerdo al artículo 352 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el reconocimiento solo puede ser efectuada por el padre y la madre conjuntamente, o por solo uno de ellos. El reconocimiento efectuado por Julio Magariño Fernández ante el Registro Civil se efectuó el doce de enero de mil novecientos setenta, es decir, cuando Julio César Magariño La Torre, tenía veinte años ocho meses diez días de edad; debiendo tener presente que cuando el artículo 362 del citado código estatuye que, el reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni derecho a alimentos, sino en el caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento; esto implica, que en el caso de reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad, es al padre a quien dicho reconocimiento no le concede derechos sucesorios ni alimentarios y no al hijo como interpreta la recurrente.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

NOVENO.- Consecuentemente, el demandante Julio César Magariño La Torre, fue debidamente reconocido por su padre Julio Magariño Fernández ante el Registro Civil; y, dado que conforme a lo previsto en el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, vigente a la fecha de su nacimiento, la filiación materna ilegítima se establecía por el hecho del nacimiento; no siendo legalmente exigible que su Partida de Nacimiento contenga también el reconocimiento de la madre, porque no era requisito previsto en las normas vigentes sobre la materia en la fecha en que se declaró su nacimiento ante los Registros Públicos; y por ende, no requiere declaración judicial de maternidad previa a la demanda de Petición de Herencia.

DÉCIMO.- Analizados de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, se advierte que las causales denunciadas **no satisfacen** las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida; y sobre el inciso 3, tampoco lo cumple la recurrente, pues no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que siendo ello así corresponde **desestimar** las causales denunciadas.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 392 del Código Procesal Civil, estatuye que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código antes citado da lugar a la improcedencia del recurso.

Por las razones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Denis Magariño La Torre de Minarde** (folios 265) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho del veintiséis de mayo de dos mil quince (folios 251) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio César Magariño La Torre con Denis Magariño La Torre de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

Minarde, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Romero Díaz. Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Expediente : 00035-2011
Secretario :
Cuaderno : Principal
Materia : Petición de Herencia
Sumilla : Consentimiento

Juzgado Civil Transitorio de N.E.S

JULIO CESAR MAGARRIÑO LA TORRE, identificado con D.N.I N° 07483811 y domiciliado en Sector 1 Grupo 9 Manzana "G" Lote 15, del Distrito de Villa el Salvador, en la provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el letrado, don RODOLFO CARLOS BERNABÉ FARFÁN ROJAS, con registro C.A.L. Sur Nro. 0045, con domicilio procesal en el Sector 03 de Julio, Manzana K7, Lote 2, Pamplona Alta, Distrito de San Juan de Miraflores en la provincia y departamento de Lima, y la Casilla Judicial N° 6581- Colegio de Abogados de Lima, en los autos seguidos contra DENIS MAGARRIÑO LA TORRE DE MINARDE, sobre proceso de petición de herencia, ante usted, me presento y digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria, la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada DENIS MAGARRIÑO LA TORRE DE MINARDE contra la sentencia contenida en la resolución N°08 de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **SOLICITO el consentimiento de la sentencia y se disponga su correspondiente ejecución ordenando los partes a los registros públicos para la inscripción del Inmueble** materia de Litis, en favor del recurrente.

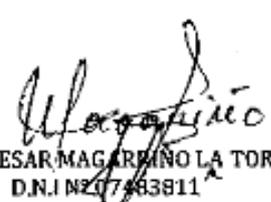
POR LO TANTO:

Pido a usted, señor Juez, proveer mi petición conforme a Derecho por estar amparado por Ley.

PRIMER OTRO SI DIGO: Solicito se tenga por consignado mi domicilio

Lima, 09 de mayo de 2017


RODOLFO CARLOS BERNABÉ FARFÁN ROJAS
ABOGADO
C.A.L.S. 00045


JULIO CESAR MAGARRIÑO LA TORRE
D.N.I N° 07483811

o, ponemos
uedes realiza

tención, ma
n. pe o a us
oras) y oú
ciones.

ción
le todos



Expediente : 00035-2011
Secretario :
Cuaderno : Principal
Materia : Petición de Herencia
Sumilla : Consentimiento

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR:

JULIO CESAR MAGARRIÑO LA TORRE, identificado con D.N.I. N° 07483811 y domiciliado en Sector 1 Grupo 9 Manzana "G" Lote 15 del Distrito de Villa el Salvador, en la provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el letrado, don RODOLFO CARLOS BERNABÉ FARFÁN ROJAS, con registro C.A.L. Sur Nro. 0045, con domicilio procesal en el Sector 03 de Julia, Manzana K7, Lote 2, Pamplona Alta, Distrito de San Juan de Miraflores en la provincia y departamento de Lima, y la Casilla Judicial N° 6581- Colegio de Abogados de Lima, en los autos seguidos contra DENIS MAGARRIÑO LA TORRE DE MINARDE, sobre proceso de petición de herencia, ante usted, me presento y digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2016, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria, la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada DENIS MAGARRIÑO LA TORRE DE MINARDE contra la sentencia contenida en la resolución N°08 de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; SOLICITO que se oficie a la SUNARP, a fin de que se inscriba mi condición de heredero y para tal efecto cumpla con adjuntar la tasa judicial correspondiente a 40.50 soles.

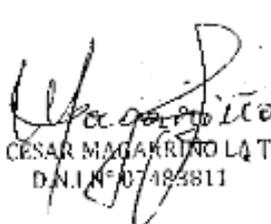
POR LO TANTO:

Pido a usted, señor Juez, proveer mi petición conforme a Derecho por estar amparado por Ley.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: Solicito se tenga por consignado mi domicilio.

Lima, 12 de julio de 2017


Rodolfo Carlos Bernabé Farfán Rojas
ABOGADO
C.A.L.S. 00045


JULIO CESAR MAGARRIÑO LA TORRE
D.N.I. N° 07483811